

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS OBRAS (textiles) DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: MONTSERRAT SALAZAR SOTO

ASESOR DE FONDO: LICENCIADO. EDUARDO MONTEMAYOR
ASESOR DE FORMA: LICENCIADO. JOSE FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

DICIEMBRE, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, diciembre 2024.

*A mis padres José Ángel y Zandra, por siempre apoyarme y creer en mí, sin ustedes
nada de esto hubiera sido posible.*

*A mis amigos, por acompañarme en cada alegría, desvelo y estrés a lo largo de la
carrera.*

A Dios, por guiarme e iluminarme en cada paso de mi carrera.

A mí, por siempre seguir adelante y no rendirme.

Resumen: *A lo largo de la presente tesis se abordará el análisis sobre la protección a los derechos de autor de las comunidades indígenas específicamente abordando el tema de las obras textiles, esto se origina gracias a los diversos acontecimientos donde marcas internacionales catalogadas como “lujosas” han plagiado y aprovechado los diseños de estas comunidades. El estudio versa principalmente sobre un análisis a la legislación mexicana, particularmente a la Ley Federal del Derecho de Autor, esto para determinar si dicha ley establece un buen mecanismo de defensa y protección hacia estas comunidades, así mismo, el tema aborda aspectos internacionales puesto que son marcas de este nivel las que han vulnerado este derecho.*

Palabras clave: *Derecho de Autor, Diseños, Propiedad Intelectual, Comunidades Indígenas, Apropiación cultural.*

Abstract: *Throughout this thesis, an analysis will be conducted on the protection of copyright for indigenous communities, specifically focusing on textile works. This issue arises due to various incidents where international brands, often classified as "luxury," have plagiarized and exploited the designs of these communities. The study primarily involves an analysis of Mexican legislation, particularly the Federal Copyright Law, to determine whether it provides an effective mechanism for the defense and protection of these communities. Additionally, the thesis addresses international aspects, as it is often brands of this level that have infringed upon these rights.*

Keywords: *Copyright, Designs, Intellectual Property, Indigenous Communities, Cultural Appropriation.*

ÍNDICE

Página
1

INTRODUCCIÓN CAPÍTULOS

- I. ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR
 - A. Antecedentes
 - B. Regulación Actual Mexicana
 - 1. Ley Federal del Derecho de Autor
 - A. Conceptos generales
 - B. Límites de los derechos conexos
 - 2. Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afroamericanas en el Estado de Nuevo León
 - i. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León
 - 3. Reglamento de la Ley Federal de los Derechos de Autor
 - 4. World Intellectual Property Organization
- II. PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
 - A. Protección a las Comunidades Indígenas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 1. Datos INEGI
 - B. Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas
 - C. Comisión Nacional de Derechos Humanos
- III. RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS DERECHOS DE AUTOR
 - A. Concepto de “Arte aplicado”
 - B. Diversidad de arte indígena
 - 1. Textiles
 - 2. Bordados de Huipiles
 - 3. Traje tradicional Chiapaneco
 - 4. Guerrero
 - 5. Oaxaca
 - 6. Puebla
- IV. CONSECUENCIAS DE LA POSESIÓN DE LOS DISEÑOS INDÍGENAS
 - A. Casos Internacionales
 - B. Diversas soluciones por parte del Gobierno Mexicano
 - C. Sanciones

1. Implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
 - A. Mediación (arbitraje internacional)
 - B. Mediación (mediadores indígenas)
 - C. Jurisprudencia

V. PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

- A. Reconocimiento de las Comunidades Indígenas a nivel Internacional
- B. Aplicación de la costumbre como medio de protección y el sistema jurídico de las Comunidades indígenas

CONCLUSIONES (propuestas)

APÉNDICE

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará si existe o no realmente una protección a los derechos de autor aplicada a los diseños textiles de las comunidades indígenas, este cuestionamiento surge a partir de que diversas marcas de ropa, bolsas, zapatos, entre otras han utilizado los diseños de las comunidades indígenas sin darle el reconocimiento a las mismas.

Es por esto que se investigará si la figura conocida como “Derechos de autor” protege a los diseños textiles de las comunidades indígenas y en caso de no ser así, analizar si existe alguna otra que pueda protegerlos y que jurídicamente se pueda aplicar a este tipo de diseños, puesto que no son diseños comunes, ya que estos se caracterizan por diversos patrones, colores, texturas, entre otras cosas, que los hacen únicos.

El trabajo consistirá en cinco capítulos. En el primero, se investigará sobre los antecedentes que dieron paso a la legislación que tenemos en la actualidad, para esto se utilizarán dos principales legislaciones, las cuales son La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Derechos de Autor, teniendo como principal objetivo los antecedentes de este último.

Dentro del análisis se pretende estudiar los conceptos principales de la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo estos “Derechos de autor”, “Derechos patrimoniales”, “Derechos morales”, “Derechos conexos” y por último “Denominación de origen”. En estos se analizará el concepto que brinda la legislación y en caso de que alguno no esté regulado dentro de esta, analizar la importancia de su implementación.

Por último, en este capítulo, se hablará sobre la World Intellectual Property Organization, debido a que en esta se reconoce a nivel internacional el concepto de propiedad intelectual y la manera en la que se protegerá, debido a que esta información será de utilidad más adelante.

El segundo capítulo, se abordará la protección jurídica a las comunidades indígenas, en este se analizará principalmente el artículo 2 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este donde están reconocidos como sujetos de derechos los pueblos y comunidades indígenas, del mismo modo, se investigará sobre cuánta es la población que está registrada y se autodenomina como indígena.

En el tercer capítulo, se hablará sobre la relación jurídica que existe entre las comunidades indígenas y los derechos de autor, este se analizará desde un punto más crítico, puesto que en los dos capítulos anteriores se habló del contexto sobre las comunidades y los derechos de autor; en este punto se analizará en qué consiste el arte aplicado, la diversidad de diseños textiles trajes típicos que las comunidades con mayor población tienen, así como mencionar las características que tiene cada una de estas y por último, analizar si realmente existe un concepto al cual se le pueda denominar como “arte indígena”.

El cuarto capítulo tratará sobre las consecuencias que tendrían los terceros en caso de hacer mal uso o apropiarse de los diseños de las comunidades indígenas; en este primero se hablará sobre algunos casos internacionales en los que marcas denominadas como “de lujo” utilizaron diseños de ciertas comunidades indígenas para sacar colecciones de ropa, calzado, bolsas entre otros sin reconocer a la comunidad de la cual obtuvieron los diseños, algunos de estos casos son: “Dior vs. Chiapas”, “Carolina Herrera vs. Oaxaca” y “Shein Vs. Puebla”.

Del mismo modo, el Gobierno Mexicano ha propuesto algunas alternativas para sancionar este tipo de casos o ha propuesto reformas para tener una mayor protección a estos derechos y que la explotación quede impune, así mismo, investigar si existen sanciones más allá de las económicas.

Otro aspecto importante a resaltar en este capítulo es si existen mecanismos alternativos para la solución de controversias (MASC) así mismo se investigará sobre el reconocimiento internacional que tiene y si realmente es factible utilizar estos mecanismos para obtener una protección y reconocimiento de estos derechos principalmente por parte de las marcas internacionales al igual que el reconocimiento de los mediadores indígenas, puesto que las comunidades tienen derecho a un traductor de lengua en temas jurídicos.

Por último, el capítulo cinco, trata sobre la aplicación de la costumbre internacional, en este se abordarán aspectos sobre cómo la costumbre influye como medio de protección de los derechos de las comunidades indígenas, así como el sistema jurídico bajo el cual se pueden regir, al igual que la aplicación y relación que esta tiene con el sistema jurídico mexicano y el internacional.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En el presente capítulo se pretende abordar los aspectos generales sobre el derecho de autor en México. Dentro de estos aspectos se encuentran los antecedentes históricos que proporcionarán contexto al lector y así lograr una comprensión más clara sobre el nacimiento del actual marco legislativo.

Dentro de la legislación aplicable en la rama del Derecho de autor, se busca analizar la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el reglamento que surge de esta misma y por último, analizar los aspectos generales que establece la “World Intellectual Property Organization”WIPO” en sus siglas en inglés.

A. Antecedentes

A lo largo de la existencia de los derechos de autor, se puede considerar que la legislación que la protege es de las que menos ha sufrido cambios, si bien no se sabe hasta qué punto es del todo un aspecto positivo, puesto que una de la finalidad de las reformas es la adaptación del derecho a la evolución de la sociedad.

Es por esto que se realizó la iniciativa para reformar la Ley Federal del Derecho de Autor, se busca preservar y proteger la cultura, estableciendo como un elemento esencial de la soberanía. La cultura es uno de los aspectos más importantes de cada país, esta otorga sentido de pertenencia e identidad para el pueblo, puesto que de esta nacen las costumbres y tradiciones.

En México la cultura juega un rol muy importante, puesto que, al ser un país colonizado, muchas de las antiguas tradiciones fueron arrebatadas dejando de lado a las Comunidades Indígenas, siendo estas un factor esencial para el desarrollo de la cultura en México.

Es en este punto donde se desprende la necesidad de proteger al derecho de autor en el país, puesto que esto forma parte del patrimonio de un país que ha tenido años de desarrollo, avance y constantes luchas por la libertad. Es importante mencionar que la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor en México entró en vigor el 29 de enero de 1948, constando únicamente de 134 artículos, sin embargo, esta fue derogada por la

Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, siendo esta la utilizada hoy en día, teniendo una diferencia de 104 artículos, con lo cual se tiene una protección más amplia que la anterior.¹

Sin embargo, todo surge a partir de la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual, si bien se aborda el tema de la libertad de expresión y de imprenta, no existían límites establecidos para la publicación de obras literarias.

No fue hasta 1846 cuando el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordenó la promulgación del Reglamento de la Libertad de imprenta, siendo el primero en establecer el derecho vitalicio de los autores y una protección de 30 años más a los herederos de este mismo, esto fue un gran avance para lo que hoy conocemos como “Derechos de autor”.²

Para poder gozar de los derechos de autoría, era necesario el registro, para esto se necesitaba dos ejemplares de la obra, de los cuales uno se deposita en el ministerio de Instrucción pública y el otro se quedaba en la Biblioteca nacional.³

Sin embargo, fue hasta 1917 con la “nueva Constitución” que se habló como tal de la propiedad intelectual y el derecho de autor en el artículo 28 en el cual se establece el tratamiento a la protección a la industria, siendo así que 11 años después el presidente Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil, el cual regulaba la materia de la propiedad intelectual, en el cual se estableció que la protección para los autores de obras científicas era de 50 años, mientras que para los autores de obras literarias era de 30 años y para autores de obras dramáticas y musicales de 20 años.⁴

Ahora bien, conforme la sociedad evoluciona, el derecho también lo hacía, es por esto que surge el aspecto internacional, puesto que obras musicales y literarias crecían a un nivel de reconocimiento de este tipo, es por esto que México se suscribió a la Convención interamericana sobre el Derecho de Autor, generando así la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.

¹World Intellectual Property Organization. **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948)**, México. Disponible en línea: WIPO. <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/14670>> (Consulta: febrero 27, 2024)

² Instituto Nacional del Derecho de Autor. **Iniciativa**. Disponible en línea: INDAUTOR (p.4)<<https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/iniciativa.pdf>> (Consulta: febrero 27, 2024)

³Ríos Montufar, María. “*La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años*” (S.F). Disponible en línea: Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/5.pdf>> (Consulta: febrero 27, 2024)

⁴ Idem., p. 5.

Años más tarde, en 1968, México se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas con la finalidad de obtener el reconocimiento de nuevos derechos, elevar los niveles mínimos de protección y buscar una uniformidad de la reglamentación convencional.

Ahora bien, retomando la Ley Federal del derecho de Autor de 1996, es relevante mencionar que en esta se dan las bases más “sólidas” del derecho de autor como lo conocemos hoy en día, esto debido a que se establecieron distintos conceptos y definiciones que facilitan la protección de los derechos del autor.⁵ Algunos de estos conceptos son: derechos morales, pecuniarios y patrimoniales, mismos que se abordarán más adelante.

B. Regulación Actual Mexicana

1. Ley Federal del Derecho de Autor

Después de analizar o entender un poco el contexto histórico de la Ley Federal del Derecho de autor, es importante analizar cuáles son las figuras que ésta protege, es importante que el estudio se aborde desde el cuestionamiento inicial de la tesis, el cual es la protección de los derechos de autor de los diseños de las comunidades indígenas, este punto es relevante, puesto que se pretende estudiar, hasta qué punto dichas comunidades son protegidas por la ley y determinar si son protegidas o no.

Un concepto clave para el análisis de este caso es determinar quién es el “Autor”, según la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 12, se establece que “*autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística*”, una vez identificado al sujeto, es importante observar cuáles son los derechos a los que este se hace acreedor. En este punto se estudiarán conceptos como: a) derechos de autor, b) derechos patrimoniales, c) derechos morales y d) derechos conexos.

En primer lugar, se encuentra el Derecho de autor, en cierto punto es el más importante, puesto que es la base del estudio de este trabajo, para esto la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 11, determina que es el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, mismas que se encuentran

⁵ Ríos Montufar, María, Ob. Cit., p. 6 – 7.

establecidas en el artículo 13 de la presente ley, de las cuales se otorga la protección para que el autor goce de privilegios de carácter personal y patrimonial *exclusivos*, es importante mencionar que es toda aquella persona física que crea dichas obras.

El autor puede ser reconocidos de tres maneras: a) conocidos, es decir, la obra contiene el nombre, firma o signo con el cual se identifica el autor, b) anónimo: no tiene algún signo de identificación, c) seudónimas, tiene nombre, firma o signo, pero estas no revelan quién es el autor.

La protección de estos derechos surge desde el momento en que fue plasmada en un soporte material, este aspecto es de suma relevancia, puesto que las obras de las comunidades indígenas a las que se refiere la investigación son precisamente a los diseños textiles de estas comunidades.

Ahora bien los derechos patrimoniales son los derechos que el autor tiene para poder explotar su obra dentro de los límites de la presente ley, este es heredable y tienen derecho (tanto el autor como sus herederos) a recibir regalías por la transmisión pública de su obra, este es irrenunciable y le otorga el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, publicación o edición de su obra, así como la transmisión pública o distribución de la misma, la importación al territorio nacional, entre otros.

Este tipo de derechos sí tiene vigencia, teniendo así una duración de la vida del autor y 100 años más, en caso de que la obra sea una coautoría la duración será después de que el último autor fallezca y 100 años más.

En tercer lugar, se encuentran los derechos morales, siendo estos unidos al autor, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, este derecho es aquel que va a ir ligado siempre al autor, gracias a que se tiene este derecho es que puede decidir si su obra puede ser divulgada o no, así como *exigir* el reconocimiento de la calidad de autor, exigir respeto y oponerse ante alguna modificación o reconocimiento a otro autor sobre una obra que no es suya.

Los tres tipos de derechos previamente mencionados se pueden considerar como los esenciales, puesto que se encuentran regulados en la Ley, sin embargo, existe otro derecho que es necesario mencionar, puesto que en algunos casos se utiliza como un medio de defensa por la parte demandada, los cuales son “derechos conexos”.

Los derechos conexos tienen una definición doctrinas más no legal, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), establece que

“los derechos afines o conexos protegen a determinadas personas o empresas que desempeñan un papel importante en la representación, comunicación o divulgación del contenido al público, esté protegido o no dicho contenido por el derecho de autor. [...] Los derechos conexos más comunes son los siguientes:

- *Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (p. ej., actores y músicos) sobre sus interpretaciones.*
- *Los derechos de los productores de grabaciones sonoras.*
- *Los derechos de los organismos de radiodifusión”⁶*

Por otro lado, los autores Ignacio Otero Muñoz y Miguel Ángel Ortiz establecen que *“Los derechos conexos o vecinos, en la Propiedad Industrial, específicamente en el apartado de las creaciones nuevas, comprenden los secretos industriales, los diseños de circuitos integrados y las variedades vegetales”⁷*

De lo anterior se puede concluir que los derechos conexos tienen el objetivo de representar, comunicar o divulgar el contenido al público, teniendo como ejemplo, el autor de la canción “Así fue” es Juan Gabriel, sin embargo, quien la interpretó fue Isabel Pantoja, este es un claro ejemplo de la función de los derechos conexos, se tiene que reconocer al autor de la obra.

Ahora bien, estos derechos surgen únicamente cuando hay autorización por parte del artista para que utilicen los “soportes” más no toda la obra, únicamente como inspiración, por lo mismo se deberán respetar los derechos morales del autor, de lo contrario el autor original, podrá exigir la reparación del daño tanto material como moral.

La principal problemática de esta tesis es analizar la manera en la que los derechos de autor de las comunidades indígenas sean reconocidos y protegidos de marcas internacionales que han utilizado sus diseños como propios y los han explotado en el mercado.

Siendo este el punto de encuentro entre el problema de la investigación y los derechos conexos, puesto que estas grandes marcas se han defendido argumentando que solo es una “interpretación” o una “inspiración” de su arte, considerando que en ningún

⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas**. 4ª ed. Suiza, WIPO. World Intellectual Property Organization. 2006/2023. p. 11. Disponible en línea: WIPO <<https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-918-23-es-creative-expression-an-introduction-to-copyright-and-related-rights-for-small-and-medium-sized-enterprises.pdf>> (Consulta: febrero 29, 2024)

⁷ Otero Muñoz, Ignacio & Ortiz Bahena Miguel Ángel. **Propiedad Intelectual simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El caso en México**. 1era ed. México, Porrúa, 2011.p.353

momento se ha reconocido o siquiera mencionado cuál es la comunidad de la que tuvieron tal “inspiración”, sin embargo, este punto se abordará más adelante.

Por último, es importante mencionar en qué consiste el concepto de denominación de origen, siguiendo lo que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile establece, “*la denominación de origen es todo aquel signo distintivo que identifica al producto como originario de un país.*”⁸

Es valioso mencionar que la denominación de origen va más allá de solo las características “físicas” que el producto tenga, esto también depende del lugar de producción o extracción del objeto, por lo tanto, se pudiera decir que los elementos para que un objeto pueda ser considerado como una denominación de origen son:⁹

- A. Que tenga las cualidades derivadas del lugar de producción y extracción.
- B. Que esté sometido a factores como el clima o terreno (característico de la región).
- C. Que tenga reputación.
- D. Que cumpla con los estándares de calidad.
- E. Que acredite que ha pasado por factores de la naturaleza y del ser humano (técnicas y tradiciones).

Considerando lo anterior, se puede deducir que las obras textiles de las comunidades indígenas son una denominación de origen, puesto que han pasado por factores de la naturaleza y del ser humano, son característicos de cada región, cuentan con reputación, así como con los estándares de calidad. Siendo este un punto fundamental para la base de la investigación, puesto que la Ley Federal del Derecho de Autor, no establece ni siquiera el concepto que abarca una “denominación de origen”, por lo tanto, ¿qué garantiza una protección?, dejando esta pregunta abierta para más adelante contestarla con un criterio más amplio y específico, el cual surgirá a lo largo de la investigación.

⁸ Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI- Chile. **Sello de Origen**. Disponible en línea: INAPI <<https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/denominacion-de-origen>> (Consulta: marzo 20, 2024)

⁹ Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI. **¿Qué son las identificaciones geográficas y las denominaciones de origen?** Disponible en línea: INAPI <<https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/fo-article-750.pdf>> (Consulta: febrero 20, 2024)

Para que un tercero pueda utilizar alguna denominación de origen debe presentar una solicitud en la cual debe contener además de los aspectos básicos como el nombre, nacionalidad, domicilio, etc. debe presentar diversa documentación en donde se acredite la actividad del solicitante y que la actividad sea realizada dentro del territorio donde se realizó la solicitud.

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante se hace acreedor tanto a derechos, así como obligaciones, dentro de estas el solicitante deberá darle en todo momento un uso correcto a la denominación de origen, así como renovar la autorización una vez transcurridos los 10 años de vigencia. Por otro lado, se le otorga derechos, siendo estos la libre transmisión del derecho adquirido (recalcando que el tercero también se hace acreedor de las mismas obligaciones). A continuación, se mostrará un esquema sobre el procedimiento de funcionamiento de una denominación de origen utilizada por el solicitante.¹⁰



11

Un ejemplo claro es el tequila, este se llama así debido a la región de origen. En la actualidad únicamente cinco estados cuentan con la Denominación de Origen Tequila,

¹⁰ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. **Las Marcas Colectivas y las Denominaciones de Origen**. Disponible en línea: WIPO<https://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_lim_11/wipo_geo_lim_11_6.pdf> (Consulta: marzo 20,2024)

¹¹ Ídem., p. 37.

esto es en cierto punto impactante, puesto que de los 32 estados que forman parte de México únicamente cinco tienen autorización para producir este producto.

Para poder producir este producto, primero se debe plantar el agave tequilana Weber azul, este debe pasar por un proceso específico, es decir, el cultivo debe ser dentro de la zona geográfica que le dio la denominación de origen, además debe estar registrado en el organismo de certificación del Tequila y de ahí esperar alrededor de 7 años para que dé frutos.

Una vez que pasó por todo el proceso de elaboración, se pasa al envasado, este es específico debe ser en recipientes de tipo sanitario, considerando que únicamente el vidrio, aluminio, cartón laminado, acero inoxidable y polietileno tereftalato son los materiales permitidos para su embotellamiento, se reafirma que el proceso de la elaboración y comercialización del tequila es muy específico por ende ha sido categorizado como una denominación de origen.

No obstante, las especificaciones no quedan únicamente en la producción y embotellamiento, estas incluso aplican en la etiqueta del producto, es indispensable que en estas contenga:

- A. La palabra tequila.
- B. La categoría y clase a la que pertenece.
- C. El nombre del aroma o sabor.
- D. El contenido neto.
- E. El contenido de alcohol.
- F. Nombre o razón social.
- G. El domicilio del productor autorizado (no puede ser cualquiera).
- H. Nombre de la marca registrada.
- I. La leyenda “Hecho en México”.
- J. La contraseña oficial.
- K. El lote.

L. Las leyendas precautorias establecidas por salubridad¹².

Considerando todo lo que implica comercializar una denominación de origen y analizando la importancia que esta tiene, va más allá de solo respetar las normas y aplicarlas, es respetar y procurar la historia que hay detrás de los productos, es darle el valor que merecen dichos productos.

Otro ejemplo importante sobre la denominación de origen es la Talavera, esta es un tipo de mayólica que proviene de los estados de Puebla y Tlaxcala, esta se caracteriza por la calidad de sus arcillas, teniendo como principales colores el azul, amarillo, negro, verde, naranja y malva, las piezas son hechas a mano y su producción ha sido utilizada durante años.¹³

La denominación de origen surge en el Municipio de San Pablo del Monte, al sur de Tlaxcala, el proceso de fabricación en específico es el siguiente: primero se debe preparar el barro, este se obtiene de la tierra de la región, este debe tamizarse y molerse. Una vez molido, se mezcla como arcilla negra y blanca para posteriormente filtrarse por medio de mallas hasta obtener un polvo fino y así poder mezclarlo con agua y comenzar a amasar con los pies para sacar el aire, dejando reposar de 2 a 3 semanas.

En el segundo paso se da el moldeado y torneado, en este la consistencia paso a parecer plastilina, se coloca en los moldes especiales dejando capas de igual grosor, dejándola secar por algunas horas hasta que endurezca y poder desmoldar, una vez sacado del molde se deja secar al aire durante varios días hasta que pierda humedad.

Después está el proceso de esmaltado y decorado, en el primero se utiliza una sustancia a base de silicon, plomo y estaño, por último, la decoración, se separan las piezas ya esmaltadas y se procede a decorar con trazos con pinceles.

Es de este punto donde se desprende toda la investigación, es analizar la manera en la que las obras textiles de las comunidades indígenas sean protegidas de este modo la historia que cuentan con cada una de estas no se verá afectada por terceros, además de

¹² Consejo Regulador del tequila. "Normativa de etiquetado para tequila". México 2024. Disponible en línea: <<https://www.crt.org.mx/index.php/es/el-tequila-3/elaboracion-normativa/65-etiquetado>> (Consulta: 20 de marzo de 2024)

¹³ Secretaría de Economía. "¿Sabías que la talavera tiene Denominación de Origen?". México: julio 23, 2016. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/se/articulos/sabias-que-la-talavera-tiene-denominacion-de-origen>> (Consulta: marzo 20, 2024)

darle una visibilidad internacional a los productos que hacen que al día de hoy México pueda tener un sentido de pertenencia, costumbres y tradiciones.

2. Ley De Los Derechos de las Personas indígenas y Afroamericanas en el Estado de Nuevo León

Dentro de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afroamericanas en el Estado de Nuevo León, en el artículo 6 se menciona que es derecho de los indígenas preservar sus lenguas, tradiciones, vestimentas o todas aquellas cosas que los hacen tener una cultura y una identidad. Considerando a la cultura e identidad como la base sólida para el desarrollo de una comunidad.

Aunado a lo anterior, es importante hacer la distinción entre bien artístico, artesanía y obra de arte, si bien, puede parecer que son sinónimos, son conceptos importantes de diferenciar. Según la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León en el artículo 4º fracción II, establece que se conoce a los bienes artísticos a aquellos **bienes muebles e inmuebles que tengan valores estéticos permanentes**, así como las obras y archivos literarios musicales y fotográficos que tengan **valor de interés para el arte del Estado**.

Ahora bien, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes hace referencia a las artesanías, es decir, a los objetos que tienen ciertas características de producción que tiene hitos relacionados con el Patrimonio Cultural Inmaterial y Material, además de tener una **relación simbiótica con el territorio y la construcción de identidad de la comunidad** en la que se encuentra.¹⁴

Por último, en cuanto estos tres conceptos, está la obra de arte, según la Real Academia Española, se refiera a la *“Manifestación de la actividad humana mediante la cual se **interpreta lo real o se plasma lo imaginado** con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”*¹⁵

Una vez analizado estos tres primeros conceptos, es importante mencionar los aspectos similares, si bien en estos se menciona que son creaciones de la mente, es decir,

¹⁴ Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. **Hacia una noción de artesanía para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**. Disponible en línea https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2011/10/definiciones_artesania.pdf (Consulta: 05 de marzo de 2024)

¹⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/arte>> (Consulta: marzo 05, 2024)

cada objeto tiene un grado de originalidad, sin embargo, existen diversos aspectos dentro de las definiciones que los hacen diferentes, por ejemplo, en la obra de arte no se hace referencia en ningún momento a que la “obra de arte” debe ser perteneciente a una región en específico, sin embargo, las artesanías mencionan al territorio, pero brinda un concepto importante “la identidad” es decir, lo que hace que cierto grupo sea único y que le otorga un diferenciador del resto.

Mientras que un bien artístico solo hace referencia a que el bien debe representar cierto valor de interés para el arte del Estado, esto es un tanto ambiguo, puesto que se debe especificar a qué se refiere con estado, si bien la interpretación puede ser al País este comprende una gran cantidad de comunidades o bien si se refiere al Estado como tal (Estado de Nuevo León, Oaxaca, etc.) no es específico, siendo que esto puede generar confusiones al momento de tratar de resolver un conflicto de derechos de autor en relación con las comunidades indígenas, puesto que es importante determinar la comunidad a la que el diseño pertenece.

3. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor

Si bien, la ley no establece una definición como tal de los derechos conexos, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor, en su título VII, establece que este tipo de derechos se caracteriza por la interpretación y ejecución de fonogramas, videogramas, libros y emisiones independientemente de que incorporen o no obras artísticas, esto según el artículo 49 del presente reglamento.

Es importante mencionar que la Ley Federal del Derecho de Autor, únicamente establece las limitaciones de los derechos conexos por causa de utilidad pública, esto según el artículo 147 de la presente ley, en esta se menciona que

“Artículo 147. Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”

Sin embargo, esta limitación realmente es escasa, puesto que no establece límites porcentuales sobre la utilización de una obra, es decir, en caso de una canción, cuánto porcentaje de esta se puede utilizar en otra canción o en el caso de los diseños textiles, cuánta semejanza puede existir un 20%, 30% o 50%, es necesario establecer estos límites, puesto que es un tema subjetivo, lo que para una persona puede parecer un plagio total para otra pueden ser meras similitudes.

Ahora bien, dentro de estas limitaciones se debe mencionar las sanciones a las que el intérprete sería susceptible de acreditar en caso de no tener el permiso del autor o que su “obra” sea casi una copia exacta. No obstante, los límites no son únicamente para el intérprete, sino también para el autor, esto le permite saber hasta qué punto su obra es susceptible a plagio y saber hasta dónde puede reclamar, de este modo su obra no está siendo violentada, pero tiene un rango que permite que las demandas sean justificadas.

Existen Tratados Internacionales que protegen los derechos conexos, si bien para efectos del estudio se hablará únicamente sobre el Convenio de Berna, es importante mencionar que no hay un Tratado que proteja obras o diseños textiles, sin embargo, este habla sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, por lo cual en cierto punto comparten similitudes.

Dentro del Convenio de Berna se mencionan tres principios básicos: 1) Los Estados Contratantes deberán ser objeto de los demás Estados Contratantes con la misma protección que concedan a las obras de sus propios nacionales, 2) La protección no deberá estar subordinada a ninguna formalidad y 3) La protección son dependientes de la existencia de la protección de su país de origen.¹⁶

Además, menciona cuáles son algunos derechos exclusivos de autorización, en estos se hace mención del “derecho de realizar una reproducción” considerando que la industria textil es básicamente una línea de producción, con mayor razón se debe tener la autorización del autor del diseño de la prenda.

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “*Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*”. Disponible en línea: WIPO <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html> (Consulta: febrero 26,2024)

El Convenio hace énfasis en los derechos morales, mismo que una vez obtenida la autorización del autor, deben ser respetados. Así mismo se menciona cuál es la duración de estos derechos, siendo así que son 50 años posteriores a la muerte del autor.

En este punto, es importante mencionar que en ninguna de las dos legislaciones “principales” se regula alguna figura afín al “Arte o Diseño Indígena”, la relevancia de esta consideración es la falta de protección jurídica a estas comunidades, es decir, si ni la propia legislación que protege a los derechos de autor reconoce el concepto del arte indígena, entonces no se puede pretender que sean protegidos a nivel internacional.

De lo anterior, la única mención referente a la protección de las comunidades indígenas se encuentra en el artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el cual se establece:

“Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, esta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados”

Si bien, establece qué hacer en caso de desconocer a la comunidad “autora” del diseño o artesanía, no establece el procedimiento a seguir para hacer la solicitud, ni establece qué se entiende por artesanía, ni menciona los tipos de sanciones a las que las personas que quieren lucrar con el diseño se harían acreedoras en caso de no tener la aprobación por la comunidad o por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

La importancia de este artículo es que este se “encarga” de proteger el patrimonio cultural de las comunidades indígenas y darle visibilidad a todo lo que conlleva la elaboración de este tipo de arte, es por esto que se realizó una iniciativa de reforma a los artículos 159 y 160.¹⁷

¹⁷Iniciativa que reforma los artículos 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por los Diputados Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán, Brasil Alberto Acosta Peña y Lenin Nelson Campos Córdoba, del grupo parlamentario del PRI. Poder Legislativo. Gaceta del gobierno. septiembre 24, 2019. Disponible en línea: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun_3912712_20190924_1569339368.pdf> (Consulta: febrero 26, 2024)

El artículo 159 mencionaba que la utilización de estas obras es libre, con la iniciativa se pretende limitar este uso y sujetarlo a que se dé un aviso al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo que se otorgara el “permiso” siempre y cuando el uso no sea con fines lucrativos.

Por otro lado, el artículo 160 mencionaba que en caso de tener fines lucrativos se debía solicitar el dictamen de autorización al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, saltándose por completo al autor, esto tiene diversas críticas, primero la reforma no se realizó con base a esta iniciativa.

En segundo lugar, la reforma del artículo 159 establece que la presente ley protegerá las obras de las comunidades, en este no se hace mención sobre límites, maneras de uso, es decir, en ningún momento se establece “sin fines de lucro” dejando un panorama amplio en el 160.

Con lo anterior, hago referencia a que se deben establecer límites en los cuales un tercero pueda determinar hasta qué punto su utilización es “con fines de lucro”, por ejemplo, si una persona compra 10 prendas y las vende, entonces ¿Se consideraría como fin de lucro? O bien, esto ¿Se considera hasta que esté en el comercio? Estas interrogantes surgen a partir de que no existe un límite que detiene cuando es con o sin fin de lucro y de este modo ¿Hasta qué punto se reconoce este derecho?

4. WIPO

Si bien, como se ha mencionado anteriormente no existe alguna figura afín al arte indígena, sin embargo, la WIPO, en su publicación titulada “Propiedad Intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore”, hace mención sobre a qué nos podemos referir con “expresiones culturales”, siendo este un concepto parecido al de “arte indígena”, ya que se considera a los diseños textiles como un medio de expresión más aún cuando en dichos diseños se expresa la cultura que refleja a toda una comunidad.

De lo anterior se establece que las “expresiones culturales tradicionales” son:

“las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional creado y mantenido por una comunidad [nombre del país] o por personas que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de dicha comunidad, en particular: [...] las expresiones tangibles, tales como: - los productos de arte popular, particularmente dibujos, pinturas, tallas,

*esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, artesanía, labores de punto, textiles, tapices, indumentaria*¹⁸”

En este concepto, la Ley Federal del Derecho de Autor sí establece la protección a las obras de las culturas tradicionales, sin embargo, esta no comprende aspectos relevantes, únicamente hace mención sobre que en efecto la Ley protege sus obras de la explotación sin autorización, pero no establece parámetros o sanciones.

La protección a este tipo de obras va más allá del aspecto económico, se trata de preservar el patrimonio cultural de una comunidad, es el sentido de pertenencia y lo que los hace únicos, es un trabajo de largas horas de labor, siendo este un factor importante que hace que las piezas sean únicas. La falta de reconocimiento a los autores es un tema delicado, puesto que grandes marcas internacionales han explotado comercialmente estos diseños adjudicándoselos como propios.

Los derechos de autor de estas comunidades juega un papel importante en el desarrollo y preservación de los pueblos indígenas, porque esto les da identidad, no es secreto que la existencia de las comunidades está en riesgo, puesto que cada vez son menos las personas que hablan alguna lengua indígena o que utilizan ropa tradicional de su comunidad, entre otros, esto se debe entre muchas otras cosas a temas de discriminación, falta de protección a sus territorios y claramente falta de protección a su patrimonio cultural.

Muchas comunidades subsisten económicamente gracias a la venta de sus artesanías, entonces, cuando una empresa bien posicionada, comienza a producir a grandes escalas estas artesanías, la producción es mayor y el tiempo es menor, por lo cual sus ventas son mayores, sin olvidar que muchas veces las personas compran más por la marca que por el producto, siendo así que las ventas de las comunidades han disminuido a lo largo del tiempo.

¹⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Propiedad Intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o del folclore**. p. 8. Disponible en línea: WIPO <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo_pub_913.pdf > (Consulta: febrero 26, 2024)

Capítulo II

PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Dentro de este capítulo se pretende hablar sobre el reconocimiento de las Comunidades Indígenas en el marco legislativo mexicano, así mismo, analizar si dentro de estos se encuentra algún tipo de protección hacia estas comunidades.

Es bien sabido que las comunidades indígenas se rigen bajo sus “leyes” las cuales tienen como base sus costumbres y tradiciones, si bien, el tema de la costumbre es algo que ha estado en constantes debates, puesto que no existe algún documento en el cual se hable sobre los límites de estos.

Es decir, los pueblos indígenas han existido durante años, con costumbre arraigada, desde aspectos medicinales que incluso en la actualidad se siguen utilizando como medicina alternativa, sin embargo, los métodos de “castigo” que utilizaban, van en contra de los derechos humanos hoy en día, es por esto que el papel de la costumbre si bien es importante también es en cierto punto debe estar “afiliada” a una legislación que tenga cierto reconocimiento por otros países, es en este punto donde entra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, dentro de este capítulo se mostrará la información pertinente para el estudio de la protección de los derechos de autor de estas comunidades, es decir, la información que se presente es únicamente para entender el contexto de los pueblos indígenas y así poder comprender de dónde surge este conflicto y el impacto que este tiene en la sociedad.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro el artículo 2º de la Constitución, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en donde se reconoce que estos pueden establecer su propio sistema normativo sujetándose a los principios de la Constitución, esto es importante, puesto que no impone normas ni limita las libertades de estas comunidades.

Además, establece una definición para los pueblos indígenas en la cual se hace referencia a que estos grupos “*son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el*

*territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”.*¹⁹

Sin embargo, las comunidades indígenas no son lo mismo que los pueblos indígenas, es decir, según la Constitución, las comunidades se refieren a la unidad social, económica y cultural que se encuentra en un territorio y que se reconoce a las autoridades según sus usos y costumbres.

Es por esto que se mostrará de manera gráfica las principales diferencias entre estos dos conceptos.

“Tabla: Diferencias entre Pueblo Indígena y Comunidad Indígena”²⁰

<i>Pueblo Indígena</i>	<i>Comunidad Indígena</i>
<i>Tiene Instituciones sociales que garantizan la permanencia cultural</i>	<i>Espacio territorial, definido por la posesión</i>
<i>Tiene un pasado histórico</i>	<i>Historia común</i>
<i>Reconoce la identidad colectiva</i>	<i>Variante de la lengua del pueblo</i>
<i>Referirse a un territorio propio</i>	<i>Sistema comunitario de procuración y administración de justicia</i>

Entonces si lo podemos resumir básicamente. el pueblo indígena es aquel que tiene un pasado histórico y conservan las instituciones sociales, mientras que la comunidad indígena es aquella donde se identifica un poblado preciso y tiene variaciones con otras comunidades en cuanto a sus fiestas, danza, entre otros.

El reconocimiento de las comunidades indígenas en la Constitución es de suma importancia, puesto que como se sabe nada está por encima de la Constitución, lo cual “obliga” a otros ordenamientos mexicanos a proteger a estas comunidades, así como a sus tradiciones y cultura, es importante señalar que el preservar la cultura no es tarea

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF. febrero 05, 1917/ enero 24,2024). Citado por: Bustillo Marín, Roselia & García Sánchez, Enrique. **Derechos Políticos electorales de los Indígenas**. P.7. Disponible en Línea: <https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_politico_electorales_indigenas.pdf> México, Tribunal Electoral. (Consulta: febrero 26, 2024)

²⁰ Tabla propia con información de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF. febrero 05, 1917/ enero 24,2024). Citado por: Bustillo Marín, Roselia & García Sánchez, Enrique. **Derechos Políticos electorales de los Indígenas**. P.7. Disponible en Línea: <https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_politico_electorales_indigenas.pdf> México, Tribunal Electoral. (Consulta: febrero 26, 2024))

únicamente de las comunidades, sino del Estado en general, puesto que México es un país rico en cultura es lo que lo diferencia del resto.

Es por esto la importancia del reconocimiento de los derechos de autor de estas comunidades, puesto que, si se dejan desprotegidos, entonces en cualquier momento esto puede convertirse en apropiación cultural y el arte indígena dejará de tener el impacto a nivel internacional que tiene hoy en día, existen muchos factores por los que poco a poco la población de las comunidades ha ido disminuyendo, sin embargo, se podría decir que la principal es el tema de la discriminación.

Sin embargo, esto no es únicamente una opinión personal, según el Sistema de Información Cultural menciona que existen 71 pueblos indígenas.²¹ Asimismo, el INEGI en un estudio del 2022, menciona que alrededor de 23.2 millones de personas se autoidentifican como indígenas, sin embargo, únicamente 7.1 millones hablan alguna lengua indígena, el resto no. Ahora bien, un aspecto que es importante resaltar es que hay cuatro Estados en los que se centra la mitad de la población hablante de alguna lengua indígena, siendo estos Oaxaca con un 31.2%, Chiapas con el 28.7%, Yucatán con un 23% y Guerrero con el 15.5%.²²

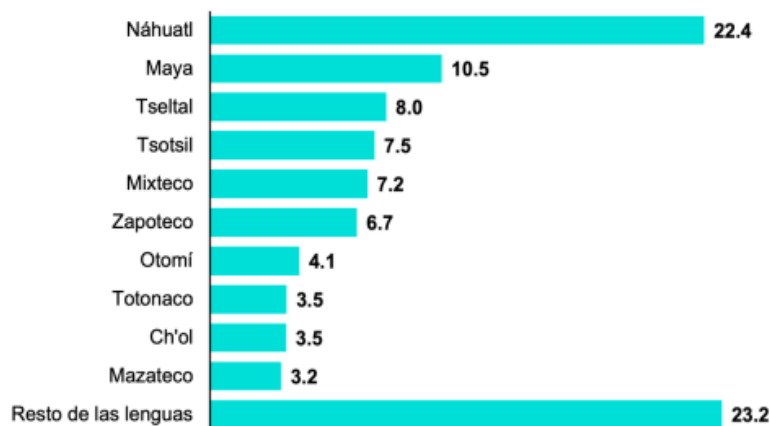
²¹ Red Nacional de Información Cultural. “Pueblos Indígenas, datos nacionales”. Ciudad de México. Disponible en línea: Sistema de Información Cultural. <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico> (Consulta: febrero 28, 2024)

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Estadísticas a propósito del día internacional de los Pueblos Indígenas**. Disponible en línea: INEGI <https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf> (Consulta: febrero 28, 2024)

Actualmente se hablan alrededor de 68 lenguas indígenas en México, considerando que las más comunes son el náhuatl con un 22,4%, el maya con un 10.5% y el tseltal con un 8%, a continuación, se mostrará una tabla con datos del INEGI.²³

Esta tabla muestra la Población Hablante de Lengua Indígena Según lengua, del estudio “Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, realizada el día 08 de agosto de 2022.”²⁴

Gráfica 3
POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA SEGÚN LENGUA
(Porcentaje)



Nota: La suma de los porcentajes no alcanza 100 % debido a que no se grafica el no especificado.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Básico. Consulta interactiva de datos.

Se puede decir, que dentro de los factores que provocan que poco a poco se vaya perdiendo esa identidad cultura está la pobreza, la discriminación, pero también está el colonialismo, es decir, los estados fronterizos son donde menos comunidades indígenas existen, esto se debe a la cercanía con Estados Unidos y la facilidad de comercio, así como la facilidad de trasladar de un lugar a otro.

Estos datos se muestran con la finalidad de identificar la relevancia que tienen estos pueblos y comunidades en el país, son un porcentaje considerable de la población actual, por lo cual su protección debe ser igual a la del resto del país, así como analizar en qué medida puedan dejar de ser un grupo minoritario, puesto que gracias a estos la cultura y tradiciones mexicanas es que han podido subsistir.

Los pueblos indígenas deben tener igualdad jurídica, siguiendo lo que establece la siguiente tesis aislada en cuanto a este tema

“Registro digital: 2005530

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.)

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales [...]*De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta

²³ Ídem., p. 3.

²⁴ Ídem., p. 4.

o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”²⁵

En ocasiones se puede considerar que los pueblos y comunidades indígenas son ajenos al resto del país, esto puede sonar incluso cruel, sin embargo, es un tema que está presente en la sociedad, incluso cuando se habla sobre la “división” del país en estos se encuentran los estados del norte los cuales se consideran que son los que menos tradiciones siguen debido a las zonas fronterizas, después están los estados del centro, y por último, están los restos del sur, estos considerados como los que más tradiciones guardan e incluso donde más comunidades indígenas se encuentran, es por esto que al estar “tan alejados” del norte, la cuestión de la pobreza y discriminación hacia estas comunidades no es tan estudiado.

B. Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas dentro de la constitución es un paso importante para la “inclusión” de estos, no obstante, existe la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, en esta se pueden observar los derechos que tienen, siendo así que el artículo 31 específicamente habla sobre que los pueblos indígenas tienen derecho de mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural.

Así mismo se hace mención “*También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.*” De igual manera, se menciona que dicho derecho cubre la protección de sus diseños.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, tiene como objeto el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, mantener su cultura, buscar su propio desarrollo con base a sus necesidades, estos derechos pueden ser de

²⁵ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. XLI/2014 (10ª) (SJF: 10ª época, T I, febrero 2014, p. 647). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005530> > Registro 2005530 (Consulta: febrero 27, 2024)

manera colectiva o individual, esto les otorga autonomía así como todas las libertades que están reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional, esto último es de suma relevancia, puesto que más adelante se analizarán los casos internacionales sobre la violación a los derechos de autor de estas comunidades.²⁶

Por otro lado, en el Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que la Cultura Indígena es:

“Las culturas de los pueblos indígenas comprenden manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, realizaciones y creatividad, y son una expresión de su libre determinación y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos. La cultura indígena es un concepto holístico basado en valores materiales y espirituales comunes, e incluye manifestaciones distintivas en el idioma, la espiritualidad, la composición del grupo, las artes, la literatura, los conocimientos tradicionales, las costumbres, los ritos, las ceremonias, los métodos de producción, los festejos, la música, los deportes y juegos tradicionales, el comportamiento, los hábitos, las herramientas, la vivienda, las prendas de vestir, las actividades económicas, la moral, los sistemas de valor, las cosmovisiones, las leyes y actividades tales como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección silvestre.”²⁷

Dentro de lo que comprende el concepto de cultura indígena plasmado en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas** se encuentran factores claves para que algún tangible o intangible pueda ser reconocido como tal, alguno de estos es que se plasme la costumbre, arte, festejos, entre otros, en cierto punto se plasma lo que hace única a cada comunidad, siendo así que esta les da un reconocimiento e identificador con el resto de las comunidades del mundo.

Si se pudiera resumir el objetivo de esta Declaración es básicamente proteger las expresiones cultural de estas comunidades, esto se puede hacer por medio de la propiedad intelectual, sin embargo, hay un punto clave que se debe abordar, los derechos de autor son derechos individuales, es decir, no hay alguna figura que proteja los derechos de las comunidades o siquiera que establezca que se entiende por arte indígena, lo cual abre una gran interrogante sobre cómo se pueden proteger estos derechos adecuadamente.

²⁶ Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **Los Pueblos Indígenas en sus propias voces, preguntas frecuentes.** Disponible en línea: Naciones Unidas < https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf > (Consulta: marzo 04, 2024)

²⁷ A/HRC/EMRIP/2012/3, párr. 51-52. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general N.º 23 (1993) sobre el artículo 27 (derechos de las minorías), párr. 7; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N.º 21 (2009) sobre el derecho a la cultura, párr. 10. Citado por: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. **Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos.** p 24. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf> (Consulta: marzo 08, 2024)

C. Comisión Nacional de Derechos Humanos (Pueblos Indígenas)

En la Comisión Nacional de Derecho Humanos en el temario 2, se establece que los pueblos y comunidades son libres de aplicar su propio sistema normativo, siempre y cuando lo que estipulan en estos no contravenga disposiciones o derechos protegidos en La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo en el término 4 se hace mención que estas comunidades tiene derecho de preservar su patrimonio cultural.²⁸

A lo largo de la historia se ha identificado a las comunidades indígenas como un grupo vulnerable y minoritario, es por eso que grandes empresas los ven como un punto “frágil” para vulnerar sus derechos, sin embargo, los pueblos y comunidades hoy en día son cada vez más conscientes sobre las violaciones a sus derechos fundamentales y por ende buscan una protección.

“En Toluca de Lerdo, Estado de México, 242 personas de los pueblos indígenas mazahua, otomí, náhuatl, matlatzinca, tlahuica, totonaco y población indígena migrante pidieron protección a sus tierras y territorios mediante la determinación de sus límites urbanos; así como el acceso a concesiones de los manantiales y acuíferos.”²⁹

Esto es un parte- aguas para impulsar a las comunidades para que exijan sus derechos, una vez que se respeten sus derechos fundamentales como el acceso al agua potable, a una vivienda digna, a la educación, entre otros, será más fácil que se protejan derechos más “complejos” como lo son el derecho de autor o bien la protección a las denominaciones de origen.

²⁸Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. **Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México.**, 1ª edición, México. abril, 2012. p. 10. Disponible en línea: Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210204/CNDH_Derechos_Humanos_Pueblos_Indigenas.pdf> (Consulta: marzo 09, 2024)

²⁹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Reconocimiento como sujetos de derecho público, fundamental para que pueblos indígenas alcancen verdadero desarrollo desde su autonomía.** Disponible en línea <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/reconocimiento-como-sujetos-de-derecho-publico-fundamental-para-que-pueblos-indigenas-alcancen-verdadero-desarrollo-desde-su-autonomia-207239#:~:text=Pueblos%20y%20comunidades%20ind%C3%ADgenas%20solicitan,a%20sus%20tierras%20y%20territorios>> (Consulta: marzo 09, 2024)

CAPÍTULO III

“RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS DERECHOS DE AUTOR”

En el presente capítulo se pretende analizar la relación que existe entre las comunidades indígenas y los derechos de autor, como se ha mencionado, la información acerca de las comunidades indígenas no es en profundidad, esto se debe a que el centro de la investigación es analizar el impacto que el arte de estas comunidades y su protección tiene en la preservación de la cultura en el país, así como analizar la manera en la que se garantice esta protección.

Para esto es importante considerar los puntos más relevantes de los dos primeros capítulos. Primero es identificar qué es el derecho de autor y este es básicamente el reconocimiento que tiene todo creador de obras artísticas y literarias.

En segundo punto, es determinar el concepto de comunidades indígenas y su reconocimiento, siendo así que las comunidades indígenas son aquellas que pertenecen a un pueblo indígena, sin embargo, un mismo pueblo puede tener varias comunidades, el diferenciador es las radiaciones que cada una tiene.

Por lo cual, al relacionarlos se busca ver la manera en la que cada diseño sea protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, puesto que son diseños únicos que caracterizan a cada comunidad, es por esto que dentro del capítulo se hablará sobre el concepto de arte aplicado, así como analizar si realmente existe el concepto de arte indígena y por último, abordar las características que tienen algunas comunidades en cuanto su diseño.

A. Concepto de “Arte Aplicado”

Dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, no se encontró ninguna definición sobre el arte aplicado, siendo este un concepto importante dentro de los derechos de autor, puesto que es importante saber en qué momento se presenta este concepto y determinar si existe alguna violación a este.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada con registro 163309, menciona que para poder determinar si algo puede ser considerado como

“arte aplicado” debe reunir dos características la primera es que sea una belleza estética y la segunda es que tenga un fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre, es decir, el arte aplicado debe ser algo que se pueda apreciar y además debe ser un objeto de utilidad para la sociedad.³⁰

No obstante, los requisitos para que el “Arte aplicado” pueda ser sujeto de protección son:

1. Que sea una creación intelectual, producto del ser humano y su ingenio.
2. Que sea un objeto original, es decir, consistir en elementos que la hagan única.
3. Que sea de carácter literario o artístico.
4. Que tenga soporte material
5. Que sea susceptible de divulgación o reproducción
6. Que sea estética y con un fin útil.³¹

Al reunir estas características es que una obra o el “arte aplicado” se hacen sujetos de protección por parte del derecho de autor, puesto que este se encarga de proteger las obras ya plasmadas, no a las ideas como tal.

B. Diversidad de los diseños textiles de las Comunidades Indígenas

A lo largo del escrito se ha podido destacar que uno de los principales factores que hace a las comunidades indígenas diferenciarse de otras, es precisamente las técnicas, dibujos, colores, entre otros que plasman en sus diseños, es decir, si bien, cada comunidad proviene del mismo país, sus ancestros son diferentes al igual que las tradiciones, es por esto la importancia de distinguir y aprender a diferenciar el tipo de diseño de cada una de las comunidades.

³⁰ OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 6o. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR). Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave III.2o.C.187 C (SJF: 9ª época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1785). Disponible en línea: SJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163309>> registro 163309 (Consulta: marzo 10, 2024)

³¹ Ídem., párrafo del 9 al 12.

Es por esto que es importante analizar las características que tienen, sin embargo, esto únicamente se hará de los cuatro estados en donde existe mayor número de personas pertenecientes a una comunidad indígena.

1. Textiles

A lo largo de la evolución histórica, los pueblos y comunidades indígenas han sido de las más afectadas, en ocasiones se piensa que la conquista fue de las peores cosas que le han podido pasar a las comunidades indígenas, algunos otros piensan que eso ha traído grandes beneficios.

Como todo en la vida tiene su lado positivo y el lado negativo. Si analizamos los puntos positivos que esto trajo consigo se puede destacar que con la conquista se incrementó el número de especies animales que existían en la región, es decir, el cerdo no era un animal que se “diera” en el país, así como los borregos, de los cuales se sacó provecho tanto como alimento, así como recursos para generar prendas, como lo es la lana.

Esto trajo beneficios también con la implementación de “nuevas” semillas con las cuales se obtenían nuevos colores para generar tintes y utilizarlos en las prendas, por otro lado, las telas tienen la característica de que esta no puede alcanzar mucha amplitud, por lo cual esta consta alrededor de 60 centímetros de largo, teniendo como principales colores el amarillo, azul, rojo, morado, naranja y negro.³²

Si bien, después de este acontecimiento se siguió utilizando las fibras textiles ya conocidas por las comunidades como lo eran el ixtle, las fibras de palma silvestre y el algodón, se introdujo la lana, con la cual se implementaron nuevas “prendas” tales como: cinturones, rebozos, bolsas, entre otros o bien para confeccionar ciertas prendas que ya existían. Así mismo, se implementó el uso de la seda.

Sin embargo, es una línea muy delgada sobre implementar nuevos mecanismos para ampliar la producción y los “diseños” sin pasar a generar diseños completamente nuevos, provocando así que los trajes y diseños típicos pierdan su esencia y dejen de ser

³² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **El traje tradicional indígena y el arte textil**. Disponible en línea < <https://www.gob.mx/inpi/articulos/el-traje-tradicional-indigena-y-el-arte-textil> > (Consulta: marzo 19, 2024)

diseños originales prehistóricos y pasar a ser una fusión de arte indígena con arte europeo. Siendo así que esto en efecto es un aspecto negativo para la historia de las comunidades indígenas.

Es relevante señalar que un factor importante que ha ayudado a que hoy en día sigan estos trajes típicos es precisamente el aislamiento en el que viven estas comunidades, si bien, no es del todo bueno, puesto que esto también ocasiona que sus diseños no sean tan conocidos, en cierto punto es un aspecto positivo, puesto que esto ha provocado que no esté al alcance de la cultura occidental y por ende no sufra forzosas transformaciones.

Por otro lado, los procesos de producción de las prendas elaboradas por personas indígenas, es un tanto largo, puesto que estas son realizadas 100% a mano, lo cual le da otro punto más a favor como diferenciador, sin embargo, esto ha ocasionado que ciertas empresas busquen la manera de fabricar a grandes escalas y mayores producciones y así vender “nuevos diseños”, sin mencionar si son algún tipo de “inspiración” o siquiera mencionar si el diseño pertenece a alguna comunidad.

Por lo anterior, se han buscado diversas “soluciones” para incrementar el valor de estas prendas, así como de mejorar la producción. Este “diagnóstico” busca impulsar el desarrollo de estos textiles, dentro del estudio proporcionará la materia prima, aumento de producción, comercialización, otorgar talleres, entre otras cosas.³³

Dentro de este diagnóstico se pretende seguir cierto proceso de mejora en la producción. A continuación, se mostrará una lista en la cual se plantea el proceso de elaboración de los productos.

³³ Gobierno de Oaxaca. **Diagnóstico de la Cadena de Valor Artesanías Textil en las Regiones de Oaxaca**. p. 19. Disponible en línea: Oaxaca. Gob., 2016 <<https://www.oaxaca.gob.mx/coplade/wp-content/uploads/sites/29/2017/04/Perfiles/AnexosPerfiles/1.%20CV%20TEXTIL.pdf>> (Consulta: marzo 15,2024)

Tabla de los procesos de producción textiles de las Comunidades indígenas³⁴

Proceso	Descripción
Proceso Productivo de textil de algodón en telar de cintura.	Con esto se elaboran tanto los huipiles, monederos, bolsas, rebozos, entre otras cosas, el proceso que se realiza es que las mujeres principalmente se sientan sobre un petate, amarran el telar y empiezan. tejer sobre la urdimbre de hilos.
Proceso productivo del textil de lana en telar de pedal	El proceso inicia cuando el artesano tiñe la lana, esta tinta se obtiene del pericón, añil, entre otros vegetales, después se seca bajo la sombra, luego se hila la lana, por último se urde la lana y se elaboran los cadejos, una vez obtenida la “materia prima”, se pasa a los telares, el cual funciona por medio de pedales.
Proceso productivo del textil de lana en telar de cintura.	Este proceso se utiliza para crear caminos de mesa, gabanes y cotones, este proceso inicia con el lavado de lana en agua caliente y después es hilada, en este proceso se utilizan principalmente tres colores, el crudo, negro y gris.
Proceso productivo del textil de algodón para hamaca	Esta se compone únicamente de dos hilos, esta se elabora a base de puntadas, una hamaca tiene alrededor de 80 vueltas, teniendo cuidado de que no se salte ningún punto, puesto que, de ser así quedaría un hueco dejando de ser funcional

³⁴ Ídem., p. 20.

Al analizar estos procesos, es fácil comprender qué estas piezas son únicas y tardadas, siendo así que evidentemente las grandes empresas con grandes producciones, pueden elaborar una cantidad mucho mayor en poco tiempo, sin embargo, cuál es la finalidad si pierde la esencia primero de ser creada por un artesano indígena, puesto que nadie conoce mejor la historia detrás de esa prenda más que él y en segundo lugar deja de ser una obra única e indígena, puesto que su “creador” pasa a ser una simple máquina.

Es por esto la importancia de preservar y cuidar tanto a los creadores como al diseño de empresas internacionales que únicamente buscan lucrar con esto, el problema radica en la falta de reconocimiento y remuneración a estas comunidades, puesto que la comercialización de sus productos son una fuente importante de ingresos económicos.

2. ³⁵Bordados Huipiles (Yucatán)

El traje típico de la región de Yucatán es el llamado huipil, este proviene de la palabra *huipilli*, esta palabra significa vestido adornado, este es una prenda que las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas de Yucatán las utilizan de manera diaria.

Este vestido se caracteriza por tener bordados geométricos, en los cuales se plasman figuras humanas, de plantas o animales, sin embargo, es importante mencionar que, si bien el huipil es de uso diario, existen los “huipiles especiales”, estos los utilizan el día de su boda siendo esto el mismo que utilizan el día de su muerte, esto lo hacen por seguir una tradición que proviene desde tiempos prehispánicos.³⁶



“Comunidades de la región de la costa que se dedican a la elaboración de huipiles de algodón, bordado en telar de cintura y quienes hacen uso de tintes naturales lo que conlleva un mayor tiempo de elaboración y mejor calidad en los colores, y que también son representativos de las comunidades indígenas costeñas como lo es el caso de las comunidades de San Juan Colorado y Pinotepa de Don Luis”³⁷

³⁵ Imagen Obtenida de: RENACIMIENTO MAYA YUCATAN GOBIERNO DEL ESTADO. **Traje Típico**. Disponible en Línea. Renacimiento Maya Yucatán https://www.yucatan.gob.mx/?p=traje_tipico (Consulta: marzo 04, 2025)

³⁶ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **El Huipil: una prenda tradicional indígena**. Disponible en línea: Gobierno de México <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/el-huipil-una-prenda-tradicional-indigena> (Consulta: marzo 15, 2024)

³⁷ Loc. Cit.

Una manera adecuada en la cual se puede describir este tipo de prenda es que es una túnica larga, no es ajustada, la cual es generalmente de algodón con los bordados típicos de la región. Por lo general los bordados que se utilizan en esta prenda son objetos referentes a la naturaleza (como lo son la tierra y el sol), esto se hace como una forma para representar que la comunidad está conectada con los elementos de la naturaleza, representando así cierta gratitud por todo lo que esta les brinda.³⁸

3. Traje Tradicional Chiapaneco

El traje tradicional del estado de Chiapas, se le conoce como Tuluk'antz que traducido al español se llamaría “mujer bonita”. Chiapas es un estado que se ha caracterizado por tratar de conservar sus trajes tradicionales, es decir, los materiales que se utilizan, así como los colores que se plasman en sus diseños tradicionales no han cambiado en las últimas décadas, en esta se muestra principalmente la cultura maya, siendo así que los principales “dibujos” que se muestran son las mariposas, flores y animales.

³⁹Dentro de Chiapas se encuentran diversos pueblos indígenas, algunos de estos son los lacandones, choles, mochós, entre otros, además de sus trajes típicos, este estado se caracteriza por ser rico en música, danza, costumbres, tradiciones, siendo así que se ha ganado el reconocimiento a nivel mundial como un estado rico en cultura mexicana.



Ahora bien, es importante precisar en qué consiste este traje típico, este se encuentra en Chiapa de Corzo, el Tuluk'antz ha sido reconocido como el traje más representativo del estado esto porque es una vestimenta muy colorida (característica principal del estado de Chiapas), teniendo como principal objeto a la flor local.

³⁸Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. **Los bordados de los huipiles encierran historias del campo.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/siap/articulos/los-bordados-de-los-huipiles-encierran-historias-del-campo?idiom=es>> (Consulta: marzo 19, 2024)

³⁹ Imagen obtenida del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Tuluk'antz (Mujer bonita). El traje tradicional de Chiapas.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/tuluk-antz-mujer-bonita-el-traje-tradicional-de-chiapas?idiom=es#:~:text=Traje%20de%20Chiapaneca&text=Este%20consiste%20en%20una%20blusa,Jicalpextle%20a%20modo%20de%20tocado,>>> (Consulta: marzo 20, 2024)

El traje se divide en dos piezas, la primera es una blusa ajustada con un escote en semicírculo y la segunda pieza consta de una falda amplia hasta los tobillos, el traje está elaborado con tul transparente en el cual se bordan las flores previamente montadas.

Este traje se utiliza principalmente en la fiesta del Santo Patrono de Chiapa de Corzo, el bordado se realiza siguiendo la técnica del “petatillo” considerada una de las más difíciles, este se elabora a base de puntadas largas.⁴⁰



⁴¹Considerando que este traje se utiliza más en festividades, es preciso mencionar cuál es la vestimenta diaria de estas comunidades, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a la comunidad de los choles utilizan faldas largas de color azul o negro y una blusa con bordados llamativos.

4. Guerrero

⁴²En guerrero se le conoce como “amuzgos” a los trajes tradicionales indígenas, el traje de las mujeres consiste en una falda amplia de percal (tela fina de algodón), la



cual se encuentra en colores llamativos, estas estaban adornadas por cintas que en conjunto forman grecas (patrones) las cuales son de tonos que contrastan con el color de la falda, esta es la única prenda que las mujeres utilizan cuando están en casa y la sostienen haciendo un nudo sobre el hombro izquierdo, en caso de que necesiten salir, estas se colocan un huipil por encima.

⁴⁰ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Tuluk'antz (Mujer bonita). El traje tradicional de Chiapas.** Disponible en línea: Gobierno de México <[⁴¹ Imagen obtenida de: Del Mar, Alba. Conoce el traje típico de Chiapas. Disponible en línea: <https://topadventure.com/cultura/Conoce-el-traje-tipico-de-Chiapas-20210514-0002.html> \(Consulta: marzo 21, 2024\)](https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/tuluk-antz-mujer-bonita-el-traje-tradicional-de-chiapas?idiom=es#:~:text=Traje%20de%20Chiapaneca&text=Este%20consiste%20en%20una%20blusa,Jicalpextle%20a%20modo%20de%20tocado.> (Consulta: marzo 20, 2024)</p>
</div>
<div data-bbox=)

⁴² Imagen obtenida de: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Amuzgos de Guerrero (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/amuzgos-de-guerrero-el-traje-tradicional-indigena>> (Consulta: marzo 20, 2024)

⁴³Por otro lado, los hombres utilizan camisas que tienen en la parte del pecho lienzos plegados con una tira alrededor del escote y están unidos solo por una costura pequeña, por último, está el pantalón, el cual tiene el mismo patrón que la camisa.⁴⁴

5. Oaxaca

Por último, está el Chinantecos de Ojitlán, este consta de un huipil del cual se manejan dos colores, el blanco y el rojo, estos siguen un patrón de tres lienzos de 0.95 metros de largo. El huipil de color blanco está hecho de algodón hilado y tejido⁴⁵ a mano, esta suele ser una tela bastante gruesa con rayas de gasa, mientras que el huipil rojo está elaborado con algodón rojo y tienen una greca ancha sobre el pecho, las franjas suelen de ser de color azul o amarilla, es importante precisar que las chinantecas únicamente bordan sobre las franjas blancas.



6. Puebla

Uno de los trajes típicos de Puebla es el de la “China Poblana”, este traje guarda mucha historia detrás de él, puesto que cuenta la leyenda que existía una princesa india que fue raptada por piratas y luego fue comprada por españoles al llegar a Puebla, impactó tanto a las mujeres la manera en la que vestía que decidieron mexicanizar el vestuario.⁴⁶

Este traje está compuesto por una blusa escotada blanca, bordados de seda y chaquira, con los cuales se formaban flores y figuras geométricas, este traje se utiliza principalmente en el mes de septiembre debido al significado que este tiene para el pueblo mexicano.⁴⁷

⁴³ Imagen de I Mapelli Mozzi, Carlotta. **Chinantecos de Ojitlán, Oaxaca. (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/chinantecos-de-ojitlan-oaxaca-el-traje-tradicional-indigena>> (Consulta: marzo 20, 2024) de Teresa Castelló Yturbe

⁴⁴ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Amuzgos de Guerrero (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/amuzgos-de-guerrero-el-traje-tradicional-indigena>> (Consulta: marzo 20, 2024)

⁴⁵ Mapelli Mozzi, Carlotta. **Chinantecos de Ojitlán, Oaxaca. (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/chinantecos-de-ojitlan-oaxaca-el-traje-tradicional-indigena>> (Consulta: marzo 20, 2024)

⁴⁶ Olguín, Laura. “*Vestuario de China poblana, traje típico por excelencia*”. San Juan del Río, Puebla. Marzo 21, 2024. Disponible en línea: el sol de san juan del río <<https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/circuitos/vestuario-de-china-poblana-traje-tipico-por-excelencia-5742919.html>> (Consulta: marzo 21, 2024)

⁴⁷ Suárez, Jesús Noé. “*¿Cuál es el traje típico de Puebla?* Puebla: octubre 17, 2023. Disponible en línea: el sol de Puebla <<https://www.elsoldepuebla.com.mx/cultura/cual-es-el-traje-tipico-de-puebla-10863880.html>> (Consulta: marzo 21, 2024)

⁴⁸Además de este traje típico, existen otras prendas como los rebozos y las blusas bordadas a mano que tiene como principal objeto las flores, es considerado como un representante del mariachi mexicano, dándole aún más cierto sentido de pertenencia. La importancia de hablar sobre este tipo de diseños pertenecientes al estado de Puebla es debido a que este ha sido sujeto de constantes plagios, se podría decir que es uno de los más plagiados por marcas internacionales, debido a esto es importante conocer en qué consiste y que los hace tan único que han sido sujetos de apropiación cultural.



⁴⁸ Imagen obtenida de Poblanos.TV “La enigmática historia de la china poblana”. Puebla, 2024. Disponible en línea:<
<https://poblanos.tv/2019/10/24/la-enigmatica-historia-de-la-china-poblana/> > (Consulta: marzo 21, 2024)

CAPÍTULO IV

PRECEDENTES EN CASOS DE APROPIAN CULTURAL EN EL EXTRANJERO.

En el presente capítulo se pretende analizar los diversos casos internacionales que existen sobre la apropiación o “robo” de los diseños de las Comunidades Indígenas por parte de marcas internacionales, siendo muchas de estas consideradas como de “lujo”.

Se podría considerar que este capítulo es el centro de la investigación, puesto fue gracias a que por medio de noticias se hizo pública la situación por la que muchas comunidades estaban pasando al ver su trabajo plagiado sin algún tipo de reconocimiento.

Ahora bien, antes de analizar cada caso en concreto, es importante mencionar que al ser estas marcas de “lujo” las que están plagiando los diseños, existe hasta cierto punto un engaño al consumidor, es decir, se supone que estas marcas son catalogadas como tal debido a que sus diseños son únicos y poco accesibles para la sociedad en general, siendo a que esto provoca que las personas que los consuman adquieran un estatus “superior” al resto.

Considerando lo anterior a continuación se mostrará el análisis de tres casos en específico en donde se mostró este plagio, además, a lo largo del capítulo se estudiará cuáles son los diversos tipos de soluciones que el Gobierno mexicano ha generado para proteger a sus comunidades de dichos plagios. Así mismo se observará las sanciones que esto tendría hacia las empresas plagiadoras.

A. Casos Internacionales

El primer caso que se analizará es el de la marca francesa “Dior”, ese suceso ocurrió el 20 de mayo del 2024, cuando dicha empresa presentó un desfile de modas en el cual se presentaban prendas “inspiradas” en los textiles tsotsiles, esto claramente sin tener una autorización correcta por parte de la comunidad indígena a la cual pertenece este diseño.

La marca se defendía alegando que es meramente una “inspiración”, esto nos remonta a los capítulos anteriores, en donde se mencionaba que al no existir un límite o rangos para poder identificar hasta qué punto es una inspiración y cuando es un plagio, él

argumentó en sí carece de validez, puesto que no hay norma alguna en la cual se pueda basar.

Sin embargo, es importante adentrarnos más hacia el caso, la marca francesa presentó una carta en la cual menciona que existió una supuesta colaboración con un colectivo de bordadoras indígenas, pero los artesanos indígenas argumentan que no hubo una consulta previa, libre e informada al municipio de Zinacantán.

Esto solo fue el inicio de una historia que para las comunidades indígenas es considerada como apropiación cultural. Esto resultó del desfile realizado en 2024 por dicha marca, en el cual se presentó la prenda para hombre llamada “Polk’u’ul”, siendo esta la razón por la cual los habitantes de Zinacantán enviaron la carta en la cual argumentan el plagio/ apropiación cultural de sus textiles.

En contestación, la diseñadora María Grazia Chiuri, encargada de la pasarela, únicamente efectuó cambios y cortes a las prendas para “mostrarlas” al público como meras “inspiraciones”.

⁴⁹ “La diseñadora le hizo cambios y mutilaciones a la prenda, por ejemplo, la abertura central es más larga que la prenda original, añadieron un cinturón y los snich fueron cortados a la mitad (borlas que cuelgan de los lados y unen cada lado de la prenda).” ⁵⁰



De lo anterior mencionado se desprenden diversos puntos a considerar, el primero es que la prenda es que esta es utilizada por los hombres de las comunidades, si bien, se entiende que la sociedad ha evolucionado y que se podría argumentar que la ropa no tiene género, es importante recalcar que son prendas con años de historia y que por algo fueron diseñadas de tal manera.

⁴⁹ Imagen obtenida de Once noticias “Comunidades de Chiapas denuncian a Dior por apropiación de textiles” agosto 26, 2024. Disponible en línea: <https://oncenoticias.digital/cultura/comunidades-de-chiapas-denuncian-a-dior-por-apropiacion-de-textiles/252548/> recuperada el 12 de abril de 2024.

⁵⁰ Ruiz, María Fernanda. “Comunidades de Chiapas denuncian a Dior por apropiación de textiles”. Abril, 2024. Disponible en línea: [Once noticias https://oncenoticias.digital/cultura/comunidades-de-chiapas-denuncian-a-dior-por-apropiacion-de-textiles/252548/](https://oncenoticias.digital/cultura/comunidades-de-chiapas-denuncian-a-dior-por-apropiacion-de-textiles/252548/) (Consulta: 12 de abril de 2024)

En segundo lugar, la abertura del pecho es mucho más abierta que en el diseño original, se agregó un cinturón y se recortaron las borlas colgantes tal como se mencionó anteriormente, sin embargo, el diseño se puede apreciar que fue aplicado en la bolsa que trae la modelo aun cuando esa no es la finalidad del diseño.

Los cambios son evidentes, sin embargo, antes de adentrarnos más al tema, es importante terminar de dar el contexto sobre el caso para poder comprender la relevancia que este tiene.

Según la empresa francesa, la colaboración se realizó con artesanos y artesanas de una cooperativa ubicada en San Cristóbal de Las Casas, específicamente con el artesano Pedro Meza, el cual pertenece a Tenejapa, esté siendo ajeno al municipio de Zinacatán. Dicho artesano formó parte del proyecto original, el cual ha denunciado el plagio de estas marcas, al cual denominan como “apropiación cultural”.

Dentro de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el artículo 3º, fracción I, establece el concepto de “apropiación indebida”, definiéndolo de la siguiente manera:

“Apropiación indebida: es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente, el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca.”

Ese concepto es aplicable para el caso anterior debido a lo que estas prendas significan en la historia de las comunidades y por ende en la historia de México, la apropiación cultural no tiene límites establecidos, es decir, no existen rangos para determinar hasta qué punto se puede considerar como tal, sin embargo, en este caso la apropiación cultural fue más allá de solo presentar diseños como propios.

Al hacer modificaciones tan “bruscas” es decir, la prenda perdió su esencia por completo, esto es incluso una falta total de respeto hacia las comunidades, tradiciones, cultura e historia que tienen estas prendas detrás de su fabricación.

El segundo caso del cual se hablará es el de Carolina Herrera. y su colección *RESORT 2020* en esta colección se vieron afectadas diversas comunidades, tales como, la comunidad de Tenango de Doria en Hidalgo, los bordados de Istmo de Tehuantepec en

Oaxaca y el sarape de Saltillo, en este caso sí hubo intervención por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Al igual que en el caso anterior, la marca de lujo recibió una carta en la cual se le pedía que explicara públicamente las razones que la llevaron a implementar los elementos culturales en sus prendas, además de aclarar si es que las comunidades indígenas se verán remuneradas o beneficiadas con las ventas de dicha colección, a lo cual no tuvo respuesta.

Este caso es de los pocos que han llegado al INPI o al menos que se conoce que hubo un seguimiento por parte de la autoridad, en lo cual, argumentó que en efecto este plagio va a perjudicar a las comunidades indígenas, puesto que viola su derecho de preservar y proteger su cultura.

Carolina Herrera argumentaba que era un homenaje a la cultura mexicana, sin embargo, existe una línea muy delgada entre homenajear y apropiarse de una cultura, puesto que todo radica en que en un homenaje no se pierde la esencia de la cultura, siendo así que en este caso al hacer diseños completamente diferentes y únicamente dejar “similares” los patrones en las telas, pierde por completo la esencia y la historia de estos.



En tercer lugar, se hablará sobre el caso de SHEIN, la empresa de origen Chino, fue acusada de plagiar el diseño de una de las prendas más representativas de la comunidad de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, siendo así que el gobierno mexicano decidió intervenir, principalmente, mandando una carta a la empresa en la cual

⁵¹ Imagen obtenida de El financiero. “INPI condena plagio de Carolina Herrera y analiza medidas legales” 14 de junio de 2019. Disponible en línea: <https://www.elfinanciero.com.mx/culturas/inpi-condena-plagio-de-carolina-herrera-y-analiza-medidas-legales/> (Consulta: 02 de mayo 2024)

expresaban su inconformidad por la distribución de dicha prenda sin una autorización previa.

De igual manera, se especificó que la blusa no fue creada por los Xochimeztli, por lo cual, dentro de la misma carta, solicitaron que se explicara bajo qué fundamentos se “protegen” para apropiarse de este diseño, siendo así que incluso propusieron llevar a cabo un trabajo de la mano y respetuoso con las comunidades indígenas, en donde estas pudieran tener el reconocimiento adecuado por su trabajo.⁵²

A lo anterior, la empresa China respondió que respeta profundamente las comunidades indígenas mexicanas, así como sus derechos de propiedad intelectual, del mismo modo, mencionaron que retirarían el producto de su página web.

Sacaron a la venta una pieza llamada “Top Ribete en abanico con estampado floral” siendo idéntica a los huipiles cortos, esto con excepción del cuello, mangas y remate de los arcos finales, esta prenda es parte de la identidad de los pueblos mayenses.

“La elaboración de cada una de estas piezas, implica horas de trabajo debido a la precisión que requiere cada trazo, así como lograr la combinación de colores para dar profundidad a cada diseño floral.

Estas flores no sólo representan parte del entorno y la naturaleza, sino que forman parte de su cosmovisión al estar relacionados con la alegría por la vida, son reflejo de sus emociones y sentimientos, por ello forman parte de su identidad como pueblo y cultura maya. Estos diseños se han transmitido de generación en generación, por lo que son producto de una creatividad colectiva que corresponde al pueblo maya”⁵³

De lo anterior se pidió a la empresa argumentar el motivo por el cual decidió sacar esta prenda a la venta y comercializar con este.

Una vez que se dieron a conocer estos casos, el gobierno mexicano comenzó a implementar medidas para garantizar la protección de estos derechos de las comunidades, por ejemplo, la gobernadora de Baja California anunció una convocatoria para que los emprendedores en un contexto de “vulnerabilidad” puedan ahorrarse hasta un 90% del pago para registrar la marca ante el IMPI, sin embargo, el IMPI cuenta con asesorías

⁵² Suárez, Jesús Noé. “Shein retira prenda tras acusaciones de plagio de artesanos de San Gabriel Chilac”. Julio 2023, Disponible en línea: El sol de puebla <https://www.elsoldepuebla.com.mx/circuitos/shein-responde-a-artesanos-de-san-gabriel-chilac-tras-acusaciones-de-plagio-10349391.html> (Consulta: 02 de mayo de 2024)

⁵³ Frausto Guerrero, Alejandra. Carta a la empresa SHEIN, julio 2022. Disponible en línea https://cultura.gob.mx/recursos/sala_prensa/pdf/202207/carta_extranamp771amiento_shein.pdf (Consulta: 02 de mayo de 2024)

gratuitas, lo que se debería cambiar es la eficiencia y divulgación de este tipo de procedimientos, puesto que al no ser conocidos, su alcance es casi nulo.⁵⁴

Un claro ejemplo de cómo realizar colaboraciones con estas comunidades de una manera respetuosa fue la alianza que realizó la marca Louis Vuitton en su colección “Powers Animals” en la cual se dibujaron 20 animales de poder propio de la cosmogonía zapoteca.

“El Mandatario Estatal señaló que Louis Vuitton ha sido considerada la marca de lujo más valiosa del mundo, y hoy hace alianza con las manos prodigiosas oaxaqueñas, lo cual se traduce en la deslumbrante colección que se presenta, que consta de 15 baúles que plasman 20 animales de poder propios de la cosmogonía zapoteca, además de otras figuras, tonas y nahuales, conocidos popularmente como “alebrijes oaxaqueños” que llevan en su simbología códigos y significados ocultos.”⁵⁵

Señalando que este proyecto se realizó bajo los más altos lineamientos de respeto y buenas prácticas para no vulnerar ningún derecho de estas comunidades y que pudieran plasmar su historia, arte, cultura y tradición en estos baúles, de este modo el arte mexicano y sobre todo el arte indígena puede ser conocido a nivel mundial sin necesidad de que exista una apropiación cultural de por medio.

“Cabe señalar que esta semana gracias a la intervención del Gobierno de Oaxaca, este sector artesanal obtuvo la primera Indicación Geográfica del país para proteger de cualquier tipo de plagios a los alebrijes, tonas, nahuales y tallas de madera, esto, luego de realizar las gestiones para la protección de estas creaciones artísticas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”⁵⁶

Al realizar las colaboraciones de la manera adecuada y de la manera más ética posible, esto brinda grandes beneficios para las partes no únicamente para las comunidades indígenas, sino también para la marca internacional, puesto que esto ocasiona que dichas comunidades quieran seguir colaborando en un futuro, de este modo los diseños de ambos se dan a conocer a nivel mundial.

⁵⁴ La Política online. “Gobierno de Marina del Pilar e IMPI facilita registro de marca para persona en contexto de vulnerabilidad”. Baja California. Diciembre 22, 2023. Disponible en línea: <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/bajacalifornia-mx/gobierno-de-marina-del-pilar-e-impi-facilita-registro-de-marca-para-persona-en-contexto-de-vulnerabilidad/> (Consulta: 02 de mayo 2024)

⁵⁵ S.A. “EL ARTE POPULAR DE OAXACA TRASCIENDE FRONTERAS CON LA COLECCIÓN “POWERS ANIMALD” DE LOUIS VUITTON”. Oaxaca de Juárez: octubre 22, 2020. Disponible en línea: Gobierno del Estado Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/el-arte-popular-de-oaxaca-trasciende-fronteras-con-la-coleccion-powers-animals-de-louis-vuitton/> (Consulta: 02 de mayo 2024)

⁵⁶ Loc. Cit.

B. Diversas soluciones por parte del Gobierno Mexicano

En el 2021, el IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) y el FONART (Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías) decidieron firmar un convenio con la finalidad de proteger las creaciones de las comunidades indígenas en México.

El trabajo en conjunto que muestran estos dos sistemas (IMPI y FONART) es una colaboración bastante precisa puesto que por una parte el IMPI se encargará de impulsar el uso de la propiedad industrial, mientras que el FONART se encargará de proteger tanto los talleres artesanales, así como promover la coordinación con las casas e institutos de las artesanías, es decir, busca garantizar que las y los autores indígenas tengan acceso a esta protección del derecho de autor.

La defensa a este tipo de derecho no es únicamente para el autor, esto tiene implicaciones en muchas otras áreas

“Cabe recordar que la Secretaría de Cultura encabeza la defensa del patrimonio cultural de las comunidades y en la cual participan las secretarías de Economía, Relaciones Exteriores, Medio Ambiente, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el IMPI, el Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras instituciones.”⁵⁷

Están implicadas más de seis diferentes secretarías, el impacto que tiene es buscar la protección a la autoría es por esto que en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en el título séptimo se mencionan las infracciones, sanciones administrativas y delitos a los que cualquier sujeto puede ser acreedor.

Para esto en primer lugar menciona cuales son las sanciones administrativas y el supuesto para que estas ocurran después, en el artículo 388 de la presente ley, se menciona cuáles son las cuatro posibles sanciones hacia una falta administrativa, siendo estas; a) multa hasta por doscientas cincuenta mil UMAS, b) multa adicional hasta por mil UMAS por cada día que persista la infracción, c) clausura hasta por noventa días o d) clausura definitiva.

Ahora bien, dentro del mismo título existe el apartado de los delitos, en este se mencionan los supuestos que deben ocurrir para que determinado sujeto sea acreedor de una sanción penal, estas sanciones pueden ser de tres a diez años de prisión, así como una multa de dos mil a quinientas UMAS.

⁵⁷Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías. “El IMPI y el FONART firman convenio para proteger las creaciones de artistas populares de México”. México. Agosto 18, 2021. Disponible en línea: Gobierno de México. https://www.gob.mx/portal_anterior_fonart/prensa/el-impi-y-el-fonart-firman-convenio-para-proteger-las-creaciones-de-artistas-populares-de-mexico-280284 (Consulta Mayo 02, 2024)

C. Sanciones

1. Implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Por otro lado, existen diversas alternativas para solucionar estos conflictos, tales como los MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias) esto existe en el ámbito nacional, pero se busca que tome fuerza de igual manera en el ámbito internacional.

La mediación es un mecanismo en el cual participan las partes involucradas y un tercero neutral, el cual únicamente participa para poder ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, este es un procedimiento el cual se basa en el respeto y la escucha de cada una de las partes, de este modo estas serán las que propongan alguna solución a su conflicto y así evitar que el conflicto escale a temas penales.

Según la WIPO, la mediación es un mecanismo apropiado en caso de PI

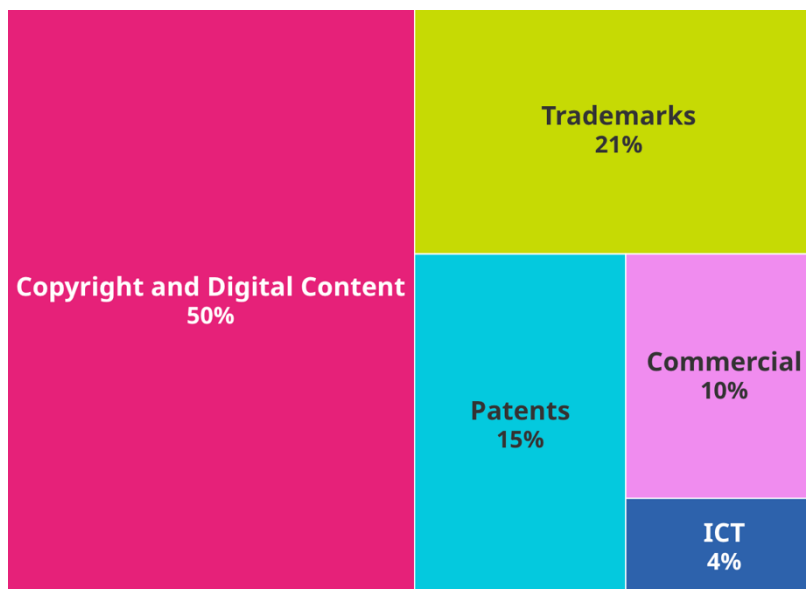
“La mediación es apropiada para la mayoría de las controversias de PI y tecnología, particularmente entre partes de diferentes jurisdicciones, y permite a las partes mejorar su control sobre el proceso y el resultado del mismo. Si se administra bien, la mediación puede ahorrar tiempo y costo considerablemente. Además, la naturaleza consensuada de la mediación a menudo permite que las partes mejoren sus relaciones comerciales.”⁵⁸

De lo anterior es importante resaltar el tema de los costos, esto centrándose principalmente a que para efecto de esta investigación una de las partes serían las comunidades indígenas y la otra sería las marcas de lujo internacionales, lo cual resalta una notable diferencia entre quien puede costear un proceso de este tipo y quien no, es por esto que se ha buscado la manera de que estos asuntos sean tratados por medio de la mediación.

Algunas de las grandes ventajas de este MASC es precisamente que su costo no es tan elevado a comparación con un juicio, tiene la misma validez que una sentencia y en cuestión de tiempos es mucho menos tardado, en cuanto el proceso la OMPI establece un reglamento de mediación, en el cual se establece que para poder dar inicio se debe presentar por escrito una solicitud de mediación, dando por comenzado el proceso.

⁵⁸ OMPI. “WIPO Mediation pledge: Mediación para controversias de propiedad intelectual y tecnología”. Ginebra. S.F. Disponible en línea: WIPO <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/pledge.html> (Consulta: 10 de junio de 2024)

⁵⁹Es importante destacar que la OMPI ha participado en más de 2,800 controversias sobre la materia de propiedad intelectual, algunos han sido sobre acuerdos de investigación, distribución, procesamiento de datos y sobre todo acuerdos de licencia.



En la mayoría de los casos, las empresas que se han presentado a este MASC son empresas reconocidas a nivel mundial, es por esto por lo que surge el cuestionamiento sobre ¿qué pasa con las pequeñas empresas? En este caso haciendo referencia a los artesanos indígenas.

Analizando la tabla se puede observar que el 50% de los casos se debe a copyright, esto sin duda aborda diversos temas como el contenido de los libros, música, pintura, dibujos, entre otras cosas. Por otro lado, en el 50% restante se ubican las marcas con un 21% lo cual ciertamente es un porcentaje significativo.

Ahora bien, se podría decir que en este caso las comunidades indígenas y sus diseños encuadran en el tema del copyright, así como en el de las marcas, puesto que no solamente las marcas de lujo se están apropiando de sus diseños, en cierto punto están apropiándose de su marca, lo preocupante del asunto es que ni siquiera tienen acceso a una información adecuada sobre cómo registrar y proteger su marca, lo cual la hace aún más vulnerable.

⁵⁹ Imagen Obtenida de WIPO “ IP disputes referred to WIPO Mediation, Arbitration, Expert Determination, Good Offices and Co-administration Procedures” 2023. Disponible en línea <https://www.wipo.int/amc/en/center/caseload.html> (Consulta: 10 de junio de 2024)

Una gran parte de los casos no buscan una remuneración económica sino una reparación al daño causado, en algunas ocasiones con una simple carta en la cual se reconozca el trabajo del autor y se solicite el perdón basta, sin embargo, algunas otras marcas han solicitado que la empresa dé de baja los diseños o colecciones lanzados con sus diseños.

No obstante, es importante adentrarnos al tema de la mediación específicamente al tema de la igualdad entre las partes, siendo esta una de las principales características durante el proceso de la mediación. Una de las principales diferencias que se pueden notar es que no todas las comunidades indígenas hablan o entienden el español, por lo tanto, a lo largo de la mediación debería estar presente algún traductor certificado.

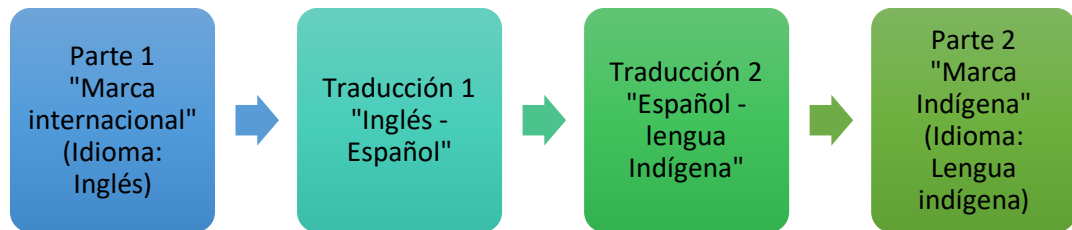
En la tesis con registro 163528 hace referencia precisamente a los traductores de grupos indígenas, es decir, esta es una herramienta que debe utilizar al momento de la mediación, puesto que suponer que los indígenas tienen como segunda lengua el español es absurdo, ya que estos no tienen la obligación de hacerlo y más aún si se cree que este dominio de lengua es al 100% o como si esta fuera su primera lengua.

“cuando por las circunstancias del caso el Juez o el Ministerio Público designe a un perito práctico para que sirva de traductor en la diligencia en que comparezca un inculpado que no sepa o no tenga dominio sobre el idioma español, la autoridad ministerial o judicial, según el caso, deberá tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que el perito práctico conoce las costumbres y especificidades del asistido, y que a la vez entiende bien el idioma español, lo que puede obtenerse de un interrogatorio con la correspondiente toma de protesta para que se conduzca con verdad y traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitirse”⁶⁰

Este supuesto es en caso de que la mediación se realice con alguna marca mexicana, ahora bien, para el estudio de este tema surge el cuestionamiento acerca de cuántos tipos de traducción tendrían que estar dentro de la mediación, a continuación, se mostrará un dibujo para explicar lo previamente mencionado.

⁶⁰ **TRADUCTORES DE GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O MINISTERIAL DE CERCORARSE QUE EL PERITO PRÁCTICO DESIGNADO COMO TRADUCTOR DEL INCULPADO CONOCE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES DEL ASISTIDO, Y A LA VEZ QUE ENTIENDE BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL, ORIGINA QUE LA DILIGENCIA PRACTICADA CAREZCA DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. XX.2o.99 P. (SJF:9° época, T CCCII, oct 2010, p. 3218). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163528> (Consulta: 14 de junio de 2024)

Traducción durante el proceso de mediación⁶¹



En el gráfico se pretende explicar cuál es el posible procedimiento que se debería realizar al momento de iniciar un proceso de mediación cuando este involucra partes con idiomas que implican más de una traducción como es el caso de las marcas internacionales.

Ahora bien, este gráfico puede ser un tanto criticado bajo el argumento de que entonces la mediación deja de ser un mecanismo más rápido y sencillo, sin embargo, considero que es mucho más amigable, económico e incluso fácil conseguir dos traductores que iniciar un proceso ante tribunal, es importante considerar que estos traductores deben hacer la traducción a la inversa puesto que la mediación es un constante diálogo.

Es por esto por lo que para poder respetar uno de los principios de la mediación que es la igualdad entre las partes, se debe buscar la manera para que las partes puedan tener acceso a un diálogo adecuado según sus necesidades.

⁶¹ Gráfico propio (14 de junio de 2024)

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

A lo largo del presente capítulo se hablará sobre la protección internacional que existe para las comunidades indígenas, para esto es importante partir desde el punto base que es el reconocimiento de estos grupos en un ámbito internacional, así como mencionar cuales son los tratados en los que estos son reconocidos.

La finalidad de investigar sobre el reconocimiento que las comunidades indígenas tienen en un aspecto internacional, se debe a que uno de los principales aspectos a tratar a lo largo de esta investigación es precisamente analizar cómo es que existen diversas marcas de ropa catalogadas como de “lujo” y que además tienen un reconocimiento internacional, han sido el principal agresor a los derechos de autor de estas comunidades.

Como se ha podido apreciar a lo largo de esta investigación, las marcas de lujo han violentado los diseños textiles de las comunidades indígenas y la apropiación cultural que esto conlleva y la han justificado o catalogado como una mera “inspiración” de dichos diseños para utilizarlos como propios en pasarelas de renombre sin ningún tipo de reconocimiento o remuneración. Es por esto la relevancia de conocer hasta qué punto abarca una protección a dichas comunidades.

A. Reconocimiento de las Comunidades Indígenas a nivel Internacional

La importancia de que esto escale al ámbito internacional se debe a que después de un análisis a la legislación mexicana, no se encontró en la Ley Federal del Derecho de Autor algún capítulo que hable sobre la protección a estas comunidades desde la rama de la propiedad intelectual, es decir, esta ley no hace mención siquiera a que se puede entender como “arte o “diseño indígena”, por lo cual es ilógico pensar que hable sobre proteger estos derechos.

Ahora bien, ni en la propia legislación existe la protección, ¿Por qué razón existiría una protección internacional? En caso de que se quisiera responder a esta pregunta, se podría contestar que existe la Declaración de Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas en el cual se establece el derecho a la integridad cultural.

En la declaración se hace mención sobre el reconocimiento de estas comunidades a nivel internacional

“Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.”⁶²

Una vez que existe este reconocimiento se puede asumir que por ende existe una protección, sin embargo, no existe texto expreso que haga mención alguna sobre el procedimiento a seguir en caso de que se transgrede algún derecho hacia estas comunidades.

Por otro lado, existe el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el cual se habla sobre los derechos sociales y laborales de estas comunidades.

Este último es relevante puesto que, en un plano ideal, lo correcto sería que estas marcas buscaran la manera de colaborar con los artesanos indígenas y así promover la cultura y el trabajo de estas personas.

B. Aplicación de la costumbre como medio de protección y el sistema jurídico de las Comunidades indígenas.

En rasgos generales se puede entender que la costumbre es una conducta que se repite de manera constante por un grupo determinado de personas que habitan cierta región del país o del mundo, sin embargo, es importante mencionar cuales son los elementos que hacen posible que un acto sea determinado como costumbre.

Estos elementos se clasifican en dos ramas importantes la objetiva y la subjetiva; la primera hace referencia al uso constante, es decir, que se repita en un plazo adecuado, se menciona que debe ser uniforme, lo cual implica que se realice de la misma manera siempre y que sean generales, esto haciendo referencia a que deben ser públicas.

En segundo lugar, se encuentran los elementos subjetivos hablando así de la obligatoriedad, este aspecto se divide en cuestiones internas, es decir, el Estado se

⁶²Declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de los Pueblos Indígenas “Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales”. Adoptado en México en 1989 https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (04 de julio 2024)

comporta como si hubiera ley escrita y las cuestiones externas, refiriéndose a que la mayoría de los Estados debe encontrarse convencidos que su conducta se ha llevado a cabo en el pasado y continuará en un futuro.⁶³

Considerando estos elementos se podría decir que en efecto los bordados o diseños de las comunidades se pueden considerar como una práctica de costumbre, puesto que es una práctica constante debido a que se realizan periódicamente, es uniforme porque los elementos que utiliza son los mismos con diferentes acomodos y es general, porque los diseños son públicos.

Por otro lado, las comunidades indígenas son reconocidas desde el pasado por el Estado, que estas tienen hasta buscar la protección para que estos grupos no desaparezcan con el paso de los años.

La costumbre puede ser un medio de protección bastante interesante, sin embargo, tiene un grado alto de complejidad puesto que este tema es sumamente subjetivo, es decir, en cuanto al uso constante que garantiza que en efecto la práctica de este tipo de bordados y fábrica de textiles ha sido la misma durante años o bien, si el simple hecho de mover una figura de lado o cambiarle el color, implica entonces que la práctica deje de ser constante.

Es por esto por lo que, se considera la importancia del estudio de la costumbre y la manera en la que esta se puede relacionar o influir en la solución de conflictos cuando estos involucran a las comunidades indígenas y sus tradiciones.

Sin embargo, es importante analizar de donde surge el concepto de “usos y costumbres” este según lo mencionado por Jesús Joaquín Sánchez Cedillo en el escrito “Los sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano”, hace mención precisamente a que este concepto comenzó a utilizarse debido a que las prácticas de estas comunidades no nacen de un sistema jurídico formal, es decir, no se encuentran escritas dentro de un ordenamiento del cual se pueda ser un “a,b,c”⁶⁴No obstante, hay

⁶³ Nogueira Alcalá, Humberto. “La costumbre internacional como fuente del derecho internacional, su incorporación al derecho interno chileno, información comparativa y consideraciones sobre su regulación constitucional”. 30 de diciembre de 2022, Coquimbo. Disponible en línea [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532022000100216#:~:text=Los%20dos%20elementos%20fundamentales%20de,Pastor%20Ridruejo%20\(2020%2C%20p.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532022000100216#:~:text=Los%20dos%20elementos%20fundamentales%20de,Pastor%20Ridruejo%20(2020%2C%20p.) (Consulta: agosto 06 de 2024)

⁶⁴ Sánchez Cedillo, Jesús Joaquín. “Los sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano”. Agosto 09 de 2023. Disponible en línea: centro de estudios constitucionales SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-sistemas-juridicos-indigenas-en-el-contexto-del-pluralismo-juridico-mexicano> (Consulta: agosto 06 de 2024)

autores que difieren de que el uso del concepto de “usos y costumbres” sea correcto y buscan darle otro nombre como “derecho consuetudinario”.

Es importante mencionar que el sistema jurídico bajo el que se rigen estas comunidades ha evolucionado como todo en la historia, por lo cual se debe dejar la vieja y absurda creencia de que el sistema normativo busca dañar o castigar a sus habitantes con tortura como se hacía hace años, puesto que incluso en el sistema jurídico formal de hace años atrás, los castigos no eran los más ejemplares. En la actualidad, el sistema jurídico de las comunidades indígenas busca preservar y restaurar la armonía espiritual, es por esto que para crear sus normas se basan en los aspectos culturales, religiosos y espirituales de cada comunidad.

Por otro lado, sus normas también buscan proteger sus tierras, si bien es importante conservar sus costumbres y tradiciones, también buscan proteger su entorno, puesto que para poder seguir desenvolviéndose y desarrollándose como comunidad necesitan de un entorno para ellos en el cual no se tengan que adaptar a nuevas costumbres.

Esto es importante debido a que, si las comunidades pierden sus tierras, deberán buscar un nuevo hogar el cual estará influenciado por otras personas, siendo así que futuras generaciones crecerán en un ambiente impactado por otras culturas, lo cual con el paso del tiempo provocará que dicha comunidad pierda su esencia creando otra completamente diferente.

La importancia de analizar la implementación de la costumbre, así como analizar la influencia del sistema normativo formal en estas comunidades recae en si existe un pluralismo jurídico en México como tal, para esto se hablará un poco sobre el reconocimiento de estas en nuestro ordenamiento jurídico.

El sistema jurídico de las Comunidades indígenas está reconocido en el artículo 2° de la Constitución, por lo cual se puede concluir que las comunidades indígenas están bajo un pluralismo jurídico, esto siguiendo lo establecido por Martha E. Izquierdo Muciño en el escrito “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México.

“Estamos hablando de derechos con los que cualquier cultura precisa contar para poder desarrollarse, como el derecho de aprender y practicar su idioma y medicina, el derecho a elegir y a respetar a sus autoridades, el derecho a crecer y vivir su religión y derecho – entre otras cosas más-, a aprobar y aplicar su sistema jurídico.

Este pluralismo jurídico humano se apoya en su postulado fundamental como es el reconocimiento de la existencia de comunidades no estatales creadoras de derecho, y exige analizar los mecanismos de producción y aplicación del Derecho indígena y sus relaciones con el Derecho estatal.”⁶⁵

Si bien, previamente ya se ha mencionado este artículo su relevancia dentro de este capítulo va encaminada a que en efecto tenemos dos “reconocimiento” de estas comunidades, ahora bien, es importante señalar que existen dos maneras en las que el pluralismo puede ser utilizado: a) aplicación por apropiación b) aplicación por interpretación.

Dentro de la misma obra previamente señalada, el autor hace una diferenciación sobre estas, la primera habla sobre cómo se debe reconocer que los órganos del Estado no tienen un conocimiento absoluto sobre las prácticas o la vida que llevan estas comunidades, lo cual ocasiona que, en muchos de los casos, los resultados a los que lleguen al momento de brindar una resolución, en muchas ocasiones son imprecisas o no pueden ser del todo aplicables.

En cuanto a la segunda aplicación, es más compleja, esto se debe a que si bien, aún y cuando los órganos del Estado tengan medios probatorios adecuados para evitar la desigualdad entre los sistemas jurídicos, esto no es suficiente o no garantiza que la resolución pueda ser del todo aplicable para las comunidades, esto se debe a que a pesar de que el juzgador tenga un amplio conocimiento sobre las costumbres, tradiciones o la cultura de la comunidad, nunca tendrá una apreciación total sobre estas como lo tendría alguien que toda su vida ha crecido en dicha comunidad.⁶⁶

Es por esto, que se debe buscar la manera en la que estos dos sistemas jurídicos puedan coexistir sin que exista una desigualdad ni existan antinomias, pero que se juzgue considerando el sistema normativo en el que la persona se desenvolvió, además se debe implementar algún mecanismo que brinde la posibilidad de estudiar y ejercer una carrera judicial a las personas de dichas comunidades para que puedan ser juzgadas y así las resoluciones puedan ser aplicables de una manera correcta a las comunidades indígenas.

⁶⁵ Izquierdo Muciño, Martha “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México” Estado de México. Disponible en línea: <https://corteidh.or.cr/tablas/r23274.pdf> (Consulta: agosto 06 de 2024)

⁶⁶ Sánchez Cedillo, Jesús Joaquín. Ob. Cit., p. 48.

Conclusiones

A lo largo de la presente tesis, se buscó realizar un análisis sobre la manera en la que se pueda proteger los derechos de autor de las comunidades indígenas en sus obras textiles o si en su defecto ya existía algún mecanismo que brinde dicha protección. Esto surgió debido a que en los últimos años se ha visibilizado que existen marcas internacionales consideradas de alta gama o marcas de lujo que han robado los diseños con años de tradición de ciertas comunidades.

Por lo cual, se realizó primeramente un análisis a la legislación aplicable en la materia, siendo esta principalmente la Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual se buscaban principalmente tres objetivos, los cuales eran 1) concepto de arte, 2) concepto de diseño indígena y 3) buscar una protección específica en caso de que sus obras fueran plagiadas, de lo cual no se encontró absolutamente nada.

No es correcto que se aplique la misma sanción a quienes plagian una obra de una comunidad indígena que a quienes plagian cualquier otra obra, esto debido a toda la historia y cultura que hay detrás de esta, si bien, cada obra es única y contiene su propia esencia, estas obras no contiene solo las memorias de una sola persona, si no siglos de tradiciones.

Es por esto por lo que se considera relevante que dentro de esta legislación se establezca un apartado en el cual únicamente se hable sobre los diseños de las comunidades indígenas, incluso se pensó en brindar una propuesta sobre cómo podría ser presentado dicho capítulo.

A continuación, se mostrará una propuesta de capítulo

Capítulo x

De las obras de las comunidades indígenas

Artículo X. Este capítulo tiene la finalidad de brindar una definición a los siguientes conceptos

- a) Arte indígena:
- b) Diseño indígena:
- c) Artesano indígena:

Artículo X. Las comunidades indígenas objeto de protección son:

- 1) Aguacatecos
- 2) Chatinos
- 3) Chichimecas
- 4) Choles
- 5) Huicholes
- 6) Todas aquellas que muestren tener años de tradiciones o bien, encuadren en la definición de “Comunidad Indígena”.
- 7) Todas aquellas que sean reconocida por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Artículo X. Las obras de origen indígena objeto de protección son

- 1) Prendas textiles
- 2) Artesanías
- 3) Pinturas
- 4) Bordados
- 5) Bolsas
- 6) Artículos de decoración
- 7) Todo aquello en lo que se plasman los diseños únicos y específicos de cada comunidad.

Artículo X. La sanción que corresponde a quien plagie alguna de estas obras es de (...)

Artículo X. La Procuraduría de Defensa para los Pueblos Indígenas, la cual se encargará de velar por el reconocimiento, la protección y la justiciabilidad de los derechos mencionados a lo largo de este capítulo.

La propuesta lo que busca es que la legislación no se tenga que aplicar a los casos de estas comunidades, esto se debe a que por más que se quiera buscar la manera de encuadrar los supuestos, la verdad es que son casos aislados que necesitan tener sus propias sanciones y sus propias definiciones.

Las comunidades indígenas cada vez disminuyen su población si bien esto se debe a que existe mucha desigualdad, un factor importante es que cada vez es más fácil plagiar

sus diseños y que estos sean revendidos a grandes cantidades y de manera más rápida, sin mencionar que el precio es mucho menor por la misma facilidad de producción gracias a la maquinaria, esto provoca que poco a poco se pierda el sentido de pertenencia y claramente una fuente importante de ingresos para estas comunidades. Además de que el sentido de pertenencia, la cultura y tradición se ve perjudicada debido a estos plagios.

Al enfrentarse a marcas internacionales es más que evidente que las comunidades indígenas las tienen más de perder puesto que la legislación internacional si bien, ha ido evolucionando no es la más favorecedora por los grupos de minorías. Está claro cuando hablamos de la mediación en el caso de enfrentarse una persona indígena con el representante de una marca francesa, se necesita de dos traductores como mínimo, esto claramente eleva el costo de proceso siendo así que quede descartado por el autor y en cierto punto resignados. En muchas ocasiones ni siquiera se hace la lucha por recuperar lo que le pertenece puesto que sabe que las condiciones son las menos favorables.

Esto hablando únicamente del aspecto internacional del cual no se puede esperar una gran protección si ni siquiera en México existe, que garantice que en el ámbito internacional pueda ocurrir.

Muchas veces por no decir que la mayoría, las autoridades únicamente solicitan por medio de una carta la disculpa de la marca plagiadora hacia la comunidad y solicita que retire las prendas, lo cual evidentemente no ha provocado la más mínima reflexión por parte de estas empresas, puesto que si fuera así no existirían tanto casos como en la actualidad.

Una disculpa no basta para remediar el daño causado, se deben imponer multas o sanciones penales como las que ya existen en otros casos, se le debe dar la importancia y visibilidad a estas comunidades que en gran parte son quienes le dan un sentido de pertenencia a nuestro país. Se debe buscar la manera de adaptar nuestro sistema jurídico a las situaciones de las comunidades indígenas sin imponer los métodos formales, se trata de brindar un respaldo y que su cultura se siga preservando durante años, con esto la historia de México seguirá viva durante generaciones.

Ahora bien, la misma Ley establece un “procedimiento” a seguir en caso de que pretenda “reproducir, publicar, comunicar, etc.” cualquier tipo de arte con fines de lucro y desconozcan la comunidad a la que pertenece, deberá solicitar la autorización a la

Secretaría de Cultura, sin embargo, no se hace mención del procedimiento a seguir en caso de que sí se conozca la comunidad.

En este caso debería establecer un procedimiento específico, a lo cual propongo lo siguiente.

1. Identificar la comunidad a la que el diseño le pertenece
2. Llenar una solicitud por escrito en la que se mencione lo siguiente
 - a. Comunidad perteneciente
 - b. Mencionar cuál es el diseño que se pretende utilizar
 - c. Plazo en el cual se utilizará o si será por proyecto (desfile, colección)
 - d. Quien es el responsable de reproducirla
 - e. Términos y Condiciones de uso
 - f. Representante de la comunidad
 - g. Cláusula de no alteración de la obra
 - h. Regalías
 - i. Firma de las partes

Es comprensible que el acceso a las comunidades sea complicado, es por esto que se propone que todo sea con la ayuda de una Sociedad de Gestión Colectiva, así mismo, se plantea que el contrato o escrito por el cual se autorice, este escrito tanto en español como en la lengua de la comunidad, si bien, esto se considera como parte de una de las complejidades, es importante buscar la manera de que esto pueda ser comunicado, puesto que si la comunidad o su representante no comprende en qué consiste dicho escrito, entonces este perdería su finalidad.

La relevancia de esto va más allá de hacer una crítica hacia la legislación, es buscar la manera de implementar un mecanismo de protección a estas comunidades que se consideran grupos vulnerables. Si bien, actualmente la legislación establece ciertos artículos que “protegen” esta figura, claramente es insuficiente, debido a que no es algo específico, por cual se puede llegar a considerar que únicamente existen para poder “protegerse”, es decir, en caso de que se haga mención de que la ley no establece absolutamente nada al respecto, puedan justificarse dicen ciento “existe tal y tal artículo”.

En lo personal fue interesante realizar este análisis, puesto que es un tema que, si bien no es muy visible en la sociedad es uno de los problemas menos relevantes, resulta

ser un problema al cual se le debe dar importancia, esto debido a que lo que está en juego es precisamente la cultura y la historia de todo un país, puesto que, es una apropiación cultural, entonces si no hacemos algo al respecto, con el paso del tiempo se perderá este sentido de pertenencia que caracteriza a todo México.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. **Hacia una noción de artesanía para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.** Disponible en línea <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2011/10/definiciones_artesania.pdf>
Consejo Regulador del tequila. “*Normativa de etiquetado para tequila*”. México 2024. Disponible en línea: <<https://www.crt.org.mx/index.php/es/el-tequila-3/elaboracion-normativa/65-etiquetado>>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. **Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México.**, 1ª edición, México. abril, 2012. Disponible en línea: Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210204/CNDH_Derechos_Humanos_Pueblos_Indigenas.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de los Pueblos Indígenas “*Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales*”. Adoptado en México en 1989 <https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf>

Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **Los Pueblos Indígenas en sus propias voces, preguntas frecuentes.** Disponible en línea: Naciones Unidas <https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf> (

Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías. “*El IMPI y el FONART firman convenio para proteger las creaciones de artistas populares de México*”. México. Agosto 18, 2021. Disponible en línea: Gobierno de México. <https://www.gob.mx/portal_anterior_fonart/prensa/el-impi-y-el-fonart-firman-convenio-para-proteger-las-creaciones-de-artistas-populares-de-mexico-280284>

Gobierno de Oaxaca. **Diagnóstico de la Cadena de Valor Artesanías Textil en las Regiones de Oaxaca.** p. 19. Disponible en línea: Oaxaca. Gob., 2016 <<https://www.oaxaca.gob.mx/coplade/wp-content/uploads/sites/29/2017/04/Perfiles/AnexosPerfiles/1.%20CV%20TEXTIL.pdf>>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Estadísticas a propósito del día internacional de los Pueblos Indígenas.** Disponible en línea: INEGI <https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf>

Iniciativa que reforma los artículos 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por los Diputados Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán, Brasil Alberto Acosta Peña y Lenin Nelson Campos Córdova, del grupo parlamentario del PRI. Poder Legislativo. Gaceta del gobierno. septiembre 24, 2019. Disponible en línea: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun_3912712_20190924_1569339368.pdf>

Instituto Nacional del Derecho de Autor. **Iniciativa.** Disponible en línea: INDAUTOR <<https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/iniciativa.pdf>>

Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI- Chile. **Sello de Origen**. Disponible en línea: INAPI <<https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/denominacion-de-origen>>

Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI. **¿Qué son las identificaciones geográficas y las denominaciones de origen?** Disponible en línea: INAPI <<https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/fo-article-750.pdf>>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Amuzgos de Guerrero (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/amuzgos-de-guerrero-el-traje-tradicional-indigena>>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **El Huipil: una prenda tradicional indígena.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/el-huipil-una-prenda-tradicional-indigena>>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **El traje tradicional indígena y el arte textil.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/el-huipil-una-prenda-tradicional-indigena>>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Reconocimiento como sujetos de derecho público, fundamental para que pueblos indígenas alcancen verdadero desarrollo desde su autonomía.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/reconocimiento-como-sujetos-de-derecho-publico-fundamental-para-que-pueblos-indigenas-alcancen-verdadero-desarrollo-desde-su-autonomia-207239#:~:text=Pueblos%20y%20comunidades%20ind%C3%ADgenas%20solicitan,a%20sus%20tierras%20y%20territorios>>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Tuluk`antz (Mujer bonita). El traje tradicional de Chiapas.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/tuluk-antz-mujer-bonita-el-traje-tradicional-de-chiapas?idiom=es#:~:text=Traje%20de%20Chiapaneca&text=Este%20consiste%20en%20una%20blusa,Jicalpextle%20a%20modo%20de%20tocado.>>

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. **Las Marcas Colectivas y las Denominaciones de Origen.** Disponible en línea: WIPO<https://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_lim_11/wipo_geo_lim_11_6.pdf>

Izquierdo Muciño, Martha “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México” Estado de México. Disponible en línea: <<https://corteidh.or.cr/tablas/r23274.pdf>>

Mapelli Mozzi, Carlotta. **Chinantecos de Ojitlán, Oaxaca. (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/inpi/articulos/chinantecos-de-ojitlan-oaxaca-el-traje-tradicional-indigena>>

Nogueria Alcalá. Humberto. “La costumbre internacional como fuente del derecho internacional, su incorporación al derecho interno chileno, información comparativa y consideraciones sobre su regulación constitucional”. 30 de diciembre de 2022, Coquimbo. Disponible en línea <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

[97532022000100216#:~:text=Los%20dos%20elementos%20fundamentales%20de,Pastor%20Ridruejo%20\(2020%2C%20p.>](#)

Olguín, Laura. “*Vestuario de China poblana, traje típico por excelencia*”. San Juan del Río , Puebla. Marzo 21, 2024. Disponible en línea: el sol de san juan del río <<https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/circuitos/vestuario-de-china-poblana-traje-tipico-por-excelencia-5742919.html> >

OMPI. “*WIPO Mediation pledge: Mediación para controversias de propiedad intelectual y tecnología*”. Ginebra. S.F. Disponible en línea: WIPO <<https://www.wipo.int/amc/es/mediation/pledge.html> >

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Introducción al derecho de autor y los derechos conexos para las pequeñas y medianas empresas**. 4ª ed. Suiza, WIPO. World Intellectual Property Organization. 2006/2023. p. 11. Disponible en línea: WIPO <<https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-918-23-es-creative-expression-an-introduction-to-copyright-and-related-rights-for-small-and-medium-sized-enterprises.pdf>>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Propiedad Intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o del folclore**. p. 8. Disponible en línea: WIPO <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo_pub_913.pdf >

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “*Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*”. Disponible en línea: WIPO <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html>

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/arte>>

Secretaría de economía. “*¿Sabías que la talavera tiene Denominación de Origen?*”. México: julio 23, 2016. Disponible en línea: gob.mx <<https://www.gob.mx/se/articulos/sabias-que-la-talavera-tiene-denominacion-de-origen>>

S.A. “*EL ARTE POPULAR DE OAXACA TRASCIENDE FRONTERAS CON LA COLECCIÓN “POWERS ANIMALD” DE LOUIS VUITTON*”. Oaxaca de Juárez: octubre 22, 2020. Disponible en línea: Gobierno del Estado Oaxaca.<<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/el-arte-popular-de-oaxaca-trasciende-fronteras-con-la-coleccion-powers-animals-de-louis-vuitton/>>

Sánchez Cedillo, Jesús Joaquín. “*Los sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano*”. Agosto 09 de 2023. Disponible en línea: centro de estudios constitucionales SCJN<<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-sistemas-juridicos-indigenas-en-el-contexto-del-pluralismo-juridico-mexicano> >

Suárez, Jesús Noé. “*¿Cuál es el traje típico de Puebla?* Puebla: octubre 17, 2023. Disponible en línea: el sol de puebla <<https://www.elsoldepuebla.com.mx/cultura/cual-es-el-traje-tipico-de-puebla-10863880.html> >

Red Nacional de Información Cultural. “*Pueblos Indígenas, datos nacionales*” . Ciudad de México. Disponible en línea: Sistema de Información Cultural. <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico >

Ríos Montufar, María. *“La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años”* (S.F). Disponible en línea: **Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/5.pdf>>

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. **Los bordados de los huipiles encierran historias del campo.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/siap/articulos/los-bordados-de-los-huipiles-encierran-historias-del-campo?idiom=es>> (

World Intellectual Property Organization. **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948), México.** Disponible en línea: WIPO. <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/14670>>

B. LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF. febrero 05, 1917/ enero 24,2024)

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (DOF. diciembre 24,1996/ julio 01, 2020)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (DOF. Julio 01, 2020)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS (DO enero 17, 2022/ diciembre 29,2023)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (DOF. mayo 22, 1988/ septiembre 14,2005)

C. JURISPRUDENCIA

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. XLI/2014 (10ª) (SJF: 10ª época, T I, febrero 2014, p. 647). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005530>> Registro 2005530

OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 6o. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR). Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave III.2o.C.187 C (SJF: 9ª época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1785). Disponible en línea: SJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163309>> registro 163309

TRADUCTORES DE GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O MINISTERIAL DE CERCIORARSE QUE

EL PERITO PRÁCTICO DESIGNADO COMO TRADUCTOR DEL INCULPADO CONOCE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES DEL ASISTIDO, Y A LA VEZ QUE ENTIENDE BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL, ORIGINA QUE LA DILIGENCIA PRACTICADA CAREZCA DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. XX.2o.99 P. (SJF:9º época, T CCCII, oct 2010, p. 3218). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163528>>

D. IMÁGENES

Imagen 1: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. **Las Marcas Colectivas y las Denominaciones de Origen.** Disponible en línea:

WIPO<https://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_lim_11/wipo_geo_lim_11_6.pdf>

Imagen 2: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Estadísticas a propósito del día internacional de los Pueblos Indígenas.** Disponible en línea: INEGI

<https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pd>

Imagen 3: Imagen Obtenida de: RENACIMIENTO MAYA YUCATAN GOBIERNO DEL ESTADO. **Traje Típico.** Disponible en Línea. Renacimiento Maya Yucatán

https://www.yucatan.gob.mx/?p=traje_tipico (Consulta: marzo 04, 2025)

Imagen 4: Imagen obtenida del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Tuluk`antz**

(Mujer bonita). El traje tradicional de Chiapas. Disponible en línea: Gobierno de

México <<https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/tuluk-antz-mujer-bonita-el-traje-tradicional-de-chiapas?idiom=es#:~:text=Traje%20de%20Chiapaneca&text=Este%20consiste%20en%20una%20blusa,Jicalpextle%20a%20modo%20de%20tocado.>>

Imagen 5: Imagen obtenida de: Del Mar, Alba. Conoce el traje típico de Chiapas. 2021

Disponible en línea:<<https://topadventure.com/cultura/Conoce-el-traje-tipico-de-Chiapas-20210514-0002.html>>

Imagen 6: Imagen obtenida del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Amuzgos de Guerrero (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México

<<https://www.gob.mx/inpi/articulos/amuzgos-de-guerrero-el-traje-tradicional-indigena>>

Imagen 7: Imagen de I Mapelli Mozzi, Carlotta. **Chinantecos de Ojitlán, Oaxaca. (El traje tradicional indígena)** Disponible en línea: Gobierno de México

<<https://www.gob.mx/inpi/articulos/chinantecos-de-ojitlan-oaxaca-el-traje-tradicional-indigena>> de Teresa Cstelló Yturbide

Imagen 8: Imagen obtenida de Poblano.TV “ *La enigmática historia de la china poblana* ” . Puebla, 2024. Disponible en línea:<<https://poblanos.tv/2019/10/24/la-enigmatica-historia-de-la-china-poblana/>>

>

Imagen 9: Imagen Obtenida de WIPO “ IP disputes referred to WIPO Mediation, Arbitration, Expert Determination, Good Offices and Co-administration Procedures” 2023. Disponible en línea <https://www.wipo.int/amc/en/center/caseload.html>

Gráfico 1: Gráfico propio (14 de junio de 2024)